



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1133

Bogotá, D. C., martes, 26 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2019 SENADO

por medio del cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino.

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Honorable Senador

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino.

En atención a la designación hecha por esa presidencia, nos permitimos presentar para el trámite legislativo correspondiente, la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 70 de 2019 Senado**, por medio del cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino.

Cordialmente,


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
COORDINADOR PONENTE


MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2019 SENADO

por medio del cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino.

Honorables Senadores: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido realizar la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 70 de 2019 Senado**, por medio del cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 31 de julio de 2019, por los honorables Senadores Jhon Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi, y el honorable Representantes Carlos Eduardo Acosta Lozano. Proyecto de ley que ha sido debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 728 de 2019.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa consta de 7 artículos. El artículo 1° crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del día nacional del campesino, con el propósito primordial de incentivar el sector agrícola del país, impulsar el emprendimiento y la equidad. Teniendo en cuenta la relevancia de las actividades que desempeñan los pequeños y medianos productores agropecuarios en el sostenimiento de una base de productos agrícolas para el comercio interno e internacional.

En ese sentido, en el artículo segundo, se establece la periodicidad de la feria nacional de las cosechas, promoviendo la realización de 4 ferias en el año, separadas entre sí por un periodo de 3 meses. Cada una de las cuatro ferias se realizarán en una región diferente a las que la hayan albergado con anterioridad, es decir, se promueva su realización en la mayor cantidad de regiones posibles y brinde oportunidades para los productores agrícolas de toda la geografía patria.

Así mismo, el artículo tercero consigna el objeto de la feria nacional de las cosechas, la cual pretende ser una plataforma mediante la cual se cree un ambiente de oportunidades e incentivos para el sector agrícola colombiano, con el fortalecimiento del mercado interno mediante espacios de encuentro y la visibilización de los productos agrícolas del país a nivel internacional con ruedas de negocio y capacitación para los pequeños y medianos productores.

El artículo cuarto se refiere a la protección del campesino y sus tradiciones a través de incentivos tributarios, para efectos de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional por parte de las entidades encargadas. Igualmente consagra el día nacional de las cosechas en todos los departamentos de Colombia, donde las autoridades departamentales, distritales y locales serán los encargados de los aspectos logísticos de su realización.

El artículo quinto crea la Comisión Intersectorial de la Feria Nacional de las Cosechas, que estará a cargo de 5 autoridades: El Ministro de Agricultura o su delegado, el Director del Sena o su delegado, el Director del ICA o su delegado, el Director del Banco Agrario o su delegado, el Director, Gerente o Representante legal de las asociaciones y agrupaciones de cooperativas y gremios productores agrícolas del país.

En el artículo sexto, se establece la posibilidad de promover el contrato de compraventa por parte del agricultor con las superficies de comercialización, en el cual se proteja un precio justo del producto en el mercado, que se consolide como un respaldo financiero hacia el pequeño y mediano agricultor.

FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto fomentar y proteger el desarrollo de las actividades que integran el sector agrícola en Colombia, creando la Feria Nacional de las Cosechas, en el marco del Día Nacional del Campesino que se celebra el 2 de junio de cada año, como una oportunidad para reconocer las tradiciones culturales, fomentar la agroindustria y la reactivación del campo colombiano.

Por medio de la Feria Nacional de las Cosechas, se pretende visibilizar y fortalecer la agricultura nacional como la columna vertebral de nuestro sistema económico, que no solo proporciona alimentos y materias primas, sino también

oportunidades de empleo a un sector importante de la población colombiana.

La Feria Nacional de las Cosechas, busca generar espacios de encuentro, con el propósito de incentivar el agro nacional, como despensa de Colombia y de contribución al mercado internacional, mediante la participación de pequeños y medianos productores agropecuarios, la agroindustria y el comercio, con la finalidad de vincular sus actividades productivas y de impulsar el campo con emprendimiento y equidad, que permitan un acercamiento directo entre los más de 300.000 productores pequeños y medianos con la industria nacional e internacional.

Se debe mencionar que, la necesidad de fomentar y proteger la agricultura también se fundamenta en que esta tradición se ha visto marcada por el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado. Estos hechos han impactado de manera determinante las zonas rurales del país, forzando masivamente la movilidad de la población rural hacia las ciudades y cabeceras municipales, alterando nuevamente el mapa social, económico y cultural de la población campesina en nuestro país. Por lo que se requiere crear escenarios que desarrollen la cultura del agro y permitan que todos los campesinos puedan participar de una exposición trimestral para crear y propiciar lazos comerciales, y a su vez, puedan mejorar sus prácticas por medio de la innovación en el sector, en jornadas que contengan espacios para acceder a capacitación, fuentes de financiación de sus proyectos productivos y la vinculación con la agroindustria y el comercio.

Esto, además, permitirá que los campesinos colombianos conozcan cómo pueden industrializar sus productos y procesos, rompiendo a su vez la brecha comunicacional entre el campo y las ciudades.

Adicionalmente, este proyecto busca que la Feria Nacional de las Cosechas sea un espacio de enlace entre las industrias nacionales y los campesinos, consolidando el desarrollo sostenible del sector para todos los actores, reconociendo especialmente la labor de los campesinos agricultores.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la población colombiana es más urbana que rural. Las estadísticas oficiales, consolidadas por el DANE, al igual que el Informe de Desarrollo Humano del PNUD así lo muestran. Aunque existe un debate reciente sobre el Índice de Ruralidad (IR) entre el Gobierno nacional y las Naciones Unidas, en las dos fuentes de información la población rural es menor que la urbana.

Según cifras del Censo del DANE de 2005, desde esa época se venía registrando una disminución de dos millones de habitantes en el área rural nacional, esto es como si en 10 años los habitantes de Cali se hubieran ido de la ciudad. De tal manera que, debemos ahondar esfuerzos para que los jóvenes del campo no se vean obligados a abandonarlo.

Igualmente se debe mencionar según el Ministerio del Trabajo, cinco millones de

trabajadores campesinos que hay en Colombia, el 85% desarrollan actividades laborales de manera informal.

El Banco de la República ha establecido en estudios recientes que los productos agrícolas de Colombia son inmensamente variados como su clima y su topografía. Ello se debe a que toda clase de tierras y climas se encuentran en el territorio nacional, desde los tropicales extremos hasta los de zonas templadas; existen las zonas cálidas donde se dan los plátanos, la caña de azúcar y el tabaco, y la zona fría, tierra de papas, trigo y cebada, comunes en la meseta del interior. La topografía del país afecta significativamente la agricultura.

La porción deshabitada de Colombia es en extremo montañosa; las áreas planas adecuadas para el desarrollo de la agricultura a gran escala son pocas y comparado con el vasto territorio de la Nación, son en realidad limitadas. Esta afirmación se hace analizando el país desde su totalidad y no implica, por supuesto, que no haya posibilidades para la expansión de la agricultura en Colombia. De hecho, en vista de la gran fertilidad de la tierra y otras condiciones, hay gran potencial para la industria agrícola, en muchas de sus áreas.

La producción de vegetales en Colombia es limitada debido a la escasez de mano de obra calificada en las regiones costeras, en dos de los valles más importantes del territorio nacional y también por la falta de capital que no permite hacer proyectos a gran escala.

Dicho estudio señaló que, de forma general, la agricultura en Colombia, no se puede afirmar que se encuentre desarrollada. Esta condición se debe principalmente por la falta de infraestructura vial, que no se han construido por la naturaleza quebrada e irregular de la tierra y las grandes distancias que separan unos sitios poblados de otros, siendo la razón por la cual, los productos importados, con mucha frecuencia, les hacen fuerte competencia a productos domésticos, a pesar de los altos aranceles para la protección del producto nacional. A manera de ejemplo, es pertinente resaltar lo correspondiente a la importación del trigo que proviene de los Estados Unidos para luego ser procesado en el Caribe o en el Pacífico por un precio inferior que el transportado por el río Magdalena desde la región de Bogotá.

En el citado estudio se concluyó cuáles son los principales productos agrícolas por departamento y regiones, a saber:

Boyacá: trigo, cebada, papa, fríjol, maíz, vegetales, ganado y caballos, unas pocas ovejas, poca azúcar y algo de café.

Cundinamarca: café, trigo, maíz, ganado bovino, ovejas y azúcar. La agricultura es más avanzada en Cundinamarca que en cualquier otro lugar del país y la mano de obra es abundante siendo casi toda indígena.

Antioquia: café, algo de algodón, caña de azúcar en la forma de panela y plátanos.

Tolima: cacao, azúcar, café, arroz y ganado (aunque no de buena calidad).

Costa Atlántica: bananos en Santa Marta, maíz, azúcar, tabaco, cacao (no en abundancia) cerca de Barranquilla y arroz al sur de Cartagena.

Nariño: trigo, anís, papa, vegetales y poco ganado. La población es casi toda indígena.

Caldas: café, maíz, fríjol y papa. Buena mano de obra, casi toda blanca.

Valle del río Cauca: ganado, azúcar, arroz, maíz y fríjol. Mano de obra: mulatos Departamento del Cauca: café, ganado, trigo y maíz. Mano de obra: indios.

Santander: café, tabaco, cacao y maíz. Mano de obra: blanca, pero de calidad muy regular.

Costa Pacífica: prácticamente todo es selva tropical. Ganado, maíz, caucho y algo de azúcar en el valle del Patía y en los alrededores de Tumaco.

Sierra Nevada, región del departamento de Magdalena: se siembra café en pequeñas extensiones, debido a la escasez de mano de obra. Los indios también siembran trigo y papa.

Según cifras del DANE, para el año 2012 calculadas en 22 departamento, los 10 productos más sembrados fueron:

1	Café	722.110 hectáreas
2	Plátano	209.931 hectáreas
3	Caña	184.075 hectáreas
4	Cacao	95.307 hectáreas
5	Aguacate	35.594 hectáreas
6	Naranja	33.213 hectáreas
7	Mango	22.771 hectáreas
8	Limón	15.214 hectáreas
9	Banano de consumo interno	14.558 hectáreas
10	Mandarina	10.498 hectáreas

CULTIVOS CON MAYOR POTENCIAL COMERCIAL EN COLOMBIA

Colombia se encuentra ubicada en una zona geográficamente privilegiada del continente americano, contando con vientos, climas, ecosistemas y pisos términos diversos, constituyéndose para el mundo una despensa alimentaria.

Mediante publicación de la Revista *Dinero* del 30 de agosto de 2018, se indicó: “Diferentes entidades, como la FAO, han destacado el papel protagónico del país para menguar la crisis alimentaria, que vaticinan organismos a nivel mundial, dado el aumento estimado de la demanda global de alimentos, proyectado en cerca de 70% desde la actualidad hasta el año 2050 por un aumento de la población a 9.000 millones de personas”.

Paralelamente, el mundo se enfrenta a la necesidad de suplir sus necesidades energéticas con fuentes alternativas a las tradicionales, tales como los biocombustibles, lo que ubica a la agricultura en un plano adicional al alimentario. Sin embargo, este panorama no está siendo aprovechado por el país. Los agricultores parecen estar siempre cultivando ciertos productos por tradición familiar

o por desconocimiento de cultivos alternativos. Por consiguiente, es relevante la capacitación y formación técnica de los pequeños y medianos agricultores, para lograr un cambio en los modelos de comercialización de los productos agrícolas y redireccionar los beneficios económicos de la producción al agricultor.

Frecuentemente se ven casos como el de la sobreoferta de ñame que afectó a los campesinos de Montes de María en 2017; el sufrimiento de los cafeteros por la caída del precio internacional del café e incluso, la abundante cosecha de arroz que se espera para el segundo semestre de 2018 y que advierte una caída en los precios.

En los últimos años, con excepción de 2017, el PIB agrícola ha crecido menos que el total y la agricultura como porcentaje del PIB ha disminuido. Históricamente, cerca de 70% de la composición del PIB agrícola está basada en 6 productos: flores, plátano, café, azúcar, arroz y papa.”

Reveló el estudio de Techno Serve –una organización internacional sin ánimo de lucro en pro de soluciones comerciales para la pobreza–, –citado por *Dinero*–, en alianza con la cámara pro cultivos de la Andi –conformada por empresas relacionadas con la agricultura– construye un modelo de agricultura competitiva en Colombia para impulsar el sector y desarrollar al máximo las capacidades del país.

La organización internacional buscó priorizar los cultivos que tendrían un mayor potencial para promover el crecimiento del sector, a través de diferentes herramientas de análisis cualitativo y cuantitativo precisó el informe.

“Según el resultado, los tres cultivos que se deberían priorizar son cacao, palma africana y mango, desplazando otros con potencial, como el aguacate, por la fuerte competencia de México y el menor atractivo comercial en Europa, o la piña, por los altos costos de producción con respecto a Costa Rica.”

Precisa el estudio que el potencial del cacao radica en el déficit de 1 millón de toneladas que se estima habría en 2020 en el mundo y por las ventajas competitivas que muestra Colombia, dado que 85% de la producción es cacao fino. Además, hay 800.000 hectáreas aptas para este fruto y se cuenta con un desarrollo en la industria y las instituciones. La palma africana, no se queda atrás, la cantidad de productos derivados que suplen las necesidades de un gran número de industrias, combinado con la demanda creciente a nivel mundial, el aumento del uso de los biocombustibles, los precios al alza y la disponibilidad de la tierra en el país hacen de este cultivo un blanco a priorizar, en el país de cara a las necesidades universales y locales.

Por último, la demanda por mango fresco ha crecido 10% debido al consumo creciente de alimentos nutritivos en el mundo, según el estudio.

En el mismo sentido, en Europa y Estados Unidos es clara la tendencia a consumir jugo o sumo de esta fruta, lo que amplía su potencial, sumado que países

como España, no cuentan con el mismo color e intensidad de sabores en sus frutas como Colombia dadas sus diferencias térmicas.

Quiere lo anterior indicar que Colombia tiene la posibilidad de producir mango casi todo el año con una diferenciación estratégica, dadas las buenas características del mango Hilacho, reveló el estudio antes citado. A su vez, posee una posición geoestratégica favorable frente a Perú y Ecuador, principales competidores, para exportar hacia Estados Unidos y Europa.

La FAO busca incentivar el agro colombiano a través de la tecnificación de cultivos, siembra, recolección, cosecha y comercialización nacional e internacional de los productos agrícolas atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda internacional, con el propósito de posicionar a Colombia como la despensa del mundo, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales.

Por tal razón, se requiere la institucionalización en todo el territorio nacional de la Feria Nacional de las Cosechas, el cual se dé un día cada trimestre, existiendo 4 ferias al año, en las cuales los campesinos de Colombia puedan vender directa o indirectamente sus productos, con el apoyo de grandes, medias y pequeñas superficies, con el apoyo de los 1.122 municipios del país y los 33 departamentos, el apoyo bajo la dirección técnica del Ministerio de Agricultura, el apoyo financiero del Banco Agrario, el apoyo y seguimiento técnico del ICA, el apoyo jurídico del Ministerio de Industria y Comercio y la constante capacitación a los campesinos por parte del SENA.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE AVALA EL PROYECTO DE LEY ATINENTE A LA CREACIÓN DE LA FERIA NACIONAL DE LAS COSECHAS

El proyecto de ley se enmarca dentro del ordenamiento constitucional y legal vigente. Por lo tanto, la aprobación de esta ley contribuye a visibilizar y fortalecer la labor del campesino colombiano dentro del marco de economía de mercado, en procura de una mejor calidad de vida que aúne al desarrollo del campo como principal despensa de alimentos.

Es así como, dentro del ámbito de la legislación, la presente iniciativa fortalece la normatividad en lo concerniente al sector agrícola que a continuación se presenta:

Ley 2ª de 1959, *normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.*

Ley 12 de 1982, *por la cual se dictan normas para el establecimiento de Zonas de Reserva Agrícola.*

Ley 9ª de 1989, *por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.*

Ley 29 de 1990, por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias.

Ley 41 de 1993, por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones.

Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

Ley 160 de 1994, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.

Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Ley 139 de 1994, por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.

Ley 388 de 1997, de desarrollo territorial, con la cual se promueven los instrumentos para el ordenamiento municipal, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Ley 505 de 1999, Normas que fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refiere las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996.

Ley 614 de 2000, Norma que adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.

Ley 1454 de 2011, por la cual se dicta la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial en el ámbito nacional, la organización político administrativa del territorio colombiano, y se modifican otras disposiciones.

Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Ley 1537 de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Ley 1561 de 2012, por la cual se establece el proceso verbal especial para otorgar títulos de

propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear falsa tradición.

Ley 1625 de 2013, por la cual se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

Ley 1731 de 2014, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 1728 de 2014, por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

Ley 1776 de 2016, por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres).

Decreto 111 de 1959, “Norma que establece una reserva forestal”.

Decreto 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 877 de 1976, “Normas que señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones”.

Decreto 622 de 1977, “Normas que reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre “Sistema de Parques Nacionales”; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959.”

Decreto 3496 de 1983, “Norma que reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 sobre los fiscos de las entidades territoriales.”

Decreto 1881 de 1994, “Norma que contiene definiciones básicas en materia de adecuación de tierras”.

Decreto 2664 de 1994, “Normas que reglamentan el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación”.

Decreto 2666 de 1994, “Norma que reglamenta el Capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y se establece el procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales por el Incora”.

Decreto 1745 de 1995, “Adopta el procedimiento para el reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades negras”.

Decreto 1380 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 41 de 1993. Norma que contiene el reconocimiento e inscripción

de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras”.

Decreto 2157 de 1995, “Norma que reglamenta parcialmente los Decretos-ley 960 y 1250 de 1970, 1711 de 1984 y se modifica el artículo 18 del Decreto 2148 de 1983. Normas sobre Registro Públicos”.

Decreto 982 de 1996, “Normas que modifican el Decreto 2664 de 1994, sobre la solicitud de adjudicación”.

Decreto 1777 de 1996, “Normas que reglamentan parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a las zonas de reserva campesina”.

Decreto 879 de 1998, “Normas que reglamentan la Ley 388 de 1997 sobre el ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial”.

Decreto 1996 de 1999, “Normas que reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Decreto 1686 de 2000, “Normas que reglamenta parcialmente la Ley 388 de 1997 sobre a la participación en plusvalía”.

Decreto 2201 de 2003, “Norma que reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, sobre determinantes de los planes de ordenamiento territorial”.

Decreto 1788 de 2004, “Norma que reglamentan la Ley 388 de 1997 disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial”.

Decreto 4002 de 2004, “Norma que reglamentan la Ley 388 de 1997”.

Decreto 763 de 2004, “Norma a través de la cual se procede a sustraer de las reservas forestales nacionales de que trata la Ley 2ª de 1959, las cabeceras municipales y cascos de corregimientos departamentales, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociado a dichos desarrollos”.

Decreto 2181 de 2006, “Normas relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 y otras disposiciones urbanísticas”.

Decreto 97 de 2006, “Normas sobre la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural”.

Decreto 4300 de 2007, “Normas que reglamentan la Ley 388 en lo relacionado con los planes parciales”.

Decreto 3600 de 2007, “Normas que reglamentan las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 en lo relacionado con las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo”.

Decreto 2000 de 2009, “Reglamenta el subsidio integral para la adquisición de tierras establecido en la Ley 1151 de 2007”.

Decreto 3759 de 2009, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto

Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 1160 de 2010, “Norma que trata sobre el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural”.

Decreto 3759 de 2009, por el cual se establece los objetivos y funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)”.

Decreto 2372 de 2010, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 4145 de 2011, que creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) como entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios.

Decreto 1985 de 2013, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias”.

Decreto 1465 de 2013, “Normas que reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2019 SENADO

por medio del cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino.

JUSTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la presente iniciativa es pertinente realizar un pliego de modificaciones, que permita ajustar la redacción del título, la numeración, el alcance y contenido del articulado, para una mayor interpretación de la norma, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales que enmarcan el ordenamiento jurídico colombiano, con el proyecto materia de estudio para primer debate. Con la finalidad de contribuir a la política pública encaminada a mejorar los ingresos y calidad de vida de los agricultores colombianos, tal como aparece a continuación y en el texto propuesto por los ponentes.

TÍTULO PL 70-2019 SENADO	TÍTULO MODIFICADO PL 70-2019 SENADO
<i>Por medio del cual se crea la feria nacional de las cosechas en el marco del día nacional del campesino</i>	<i>Por la cual se crea la feria nacional de las cosechas.</i>
ARTÍCULO PL 70-2019 SENADO	ARTÍCULO MODIFICADO
<p>Artículo 1°. Créase en Colombia la Feria Nacional de las Cosechas, en el marco del día nacional del campesino, con el propósito de incentivar el agro nacional, como despensa de Colombia y el mundo en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuarios, conectando de forma directa productores con la agroindustria y el comercio con el propósito de impulsar el campo con emprendimiento y equidad.</p>	<p>Artículo 1°. Créase la Feria Nacional de las Cosechas, como mecanismo para la exhibición de productos del agro colombiano, la identificación o gestación de mercados directos mediante la participación directa de pequeños y medianos productores agropecuarios, la agroindustria y el comercio, que se articulan en aras de impulsar la producción y otros emprendimientos con equidad y precio justo.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Periodicidad de la Feria Nacional de las Cosechas.</i> La periodicidad de la Feria Nacional de las Cosechas, será de una feria cada tres (3) meses, para un total de cuatro (4) ferias en el año.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Objeto.</i> El objeto de la Feria Nacional de las Cosechas es estimular la comercialización de productos agrícolas en los mercados nacionales e internacionales, atendiendo las condiciones del campesino productor, las necesidades del consumidor nacional y los requerimientos del mercado internacional.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Objeto de la Feria Nacional de las Cosechas.</i> Incentivar el agro colombiano a través de la comercialización de cultivos, siembra, recolección, cosecha y comercialización nacional e internacional de los productos agrícolas atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda internacional, con el propósito de posicionar a Colombia como la despensa del mundo, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales.</p> <p>La Feria Nacional de las Cosechas, busca generar espacios de encuentro, como comercialización, ruedas de negocios y capacitación entre otros, que permitan un acercamiento directo entre los más de 300.000 productores pequeños y medianos con grandes superficies y la industria nacional e internacional.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Periodicidad.</i> La Feria Nacional de las Cosechas se realizará cuatro veces al año, una cada tres meses, de manera rotativa entre diferentes regiones del país.</p>
<p>xx</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 4°. <i>Responsable.</i> El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, organizará y coordinará la realización de la Feria Nacional de las Cosechas, en articulación con los gobiernos territoriales y la participación de las asociaciones campesinas, cooperativas, gremios del sector de la producción, la industria y el comercio.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Protección al campesino y sus tradiciones.</i> No obstante, el fortalecimiento de la agroindustria, protéjase al campesino agricultor a través de la creación de incentivos tributarios, capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional por parte de las entidades encargadas.</p> <p>Por tanto, celébrese el día nacional de las Cosechas, en todos los departamentos de Colombia donde se puedan vender libremente los productos de la región y los de otras regiones a precios competitivos, el lugar previamente establecido por las autoridades locales, departamentales y distritales.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor.</i> Como acciones de preparación de la producción que se ofertará en la feria nacional de las cosechas y otros mercados, y de contribución a mejorar la calidad de vida del campesino agricultor, el Gobierno nacional ofrecerá capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial.</p>

TÍTULO PL 70-2019 SENADO	TÍTULO MODIFICADO PL 70-2019 SENADO
<p>Artículo 5°. Créase la Comisión Intersectorial de la Feria Nacional de las Cosechas, la cual estará a cargo de las siguientes autoridades públicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Agricultura o su delegado b) El Director del SENA o su delegado c) El Director del ICA o su delegado d) El Director del Banco Agrario o su delegado e) El Director, Gerente o Representante legal de las asociaciones y agrupaciones de cooperativas y gremios productores agrícolas del país. 	<p>Se elimina el artículo. Queda recogido en el artículo 4° nuevo.</p>
<p>Artículo 6°. Comercialización de productos a través de contrato de compraventa. Establézcase la posibilidad de que el pequeño y mediano agricultor, pueda vender directamente sus cosechas a las grandes superficies e industriales del agro en general, de manera previa a la época a la entrega del producto o cosecha, mediante el contrato de compraventa, garantizando estabilización de precios del mercado, evitar abusos por parte del vendedor o distribuidor final y en general, el respaldo financiero hacia el pequeño y mediano agricultor.</p>	<p>Artículo 6°. Comercialización de productos agrícolas a través de venta anticipada. La Feria de las Nacional de las Cosechas servirá de enlace para la comercialización de productos agrícolas a través de venta anticipada de cosechas del pequeño y mediano agricultor, en forma directa en el mercado nacional e internacional, mediante contratos de suministro u orden de compra que garanticen los precios y respaldo financiero en el mercado.</p>
<p>El artículo 7° pasará a ser un nuevo artículo.</p>	<p>Artículo 7°. Créase la celebración del Día Nacional de las Cosechas, el cual se realizará anualmente, en todos los municipios del país el primer domingo de junio, en el marco de la celebración del Día del Campesino, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a los Senadores miembros de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 70 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino**, junto a las modificaciones al t

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
COORDINADOR PONENTE

JORGE EDUARDO LONDOÑO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2019 SENADO

por la cual se crea la feria Nacional de las Cosechas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Feria Nacional de las Cosechas, como mecanismo para la exhibición de productos del agro colombiano, la identificación

o gestación de mercados directos mediante la participación directa de pequeños y medianos productores agropecuarios, la agroindustria y el comercio, que se articulan en aras de y de impulsar la producción y otros emprendimientos con equidad y precio justo.

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la Feria Nacional de las Cosechas es estimular la comercialización de productos agrícolas en los mercados nacionales e internacionales, atendiendo las condiciones del campesino productor, las necesidades del consumidor nacional y los requerimientos del mercado internacional.

Artículo 3°. *Periodicidad.* La Feria Nacional de las Cosechas se realizará cuatro veces al año, una cada tres meses, de manera rotativa entre diferentes regiones del país.

Artículo 4°. *Responsable.* El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, organizará y coordinará la realización de la Feria Nacional de las Cosechas, en articulación con los gobiernos territoriales y la participación de las asociaciones campesinas, cooperativas, gremios del sector de la producción, la industria y el comercio.

Artículo 5°. *Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor.* Como acciones de preparación

de la producción que se ofertará en la feria nacional de las cosechas y otros mercados, y de contribución a mejorar la calidad de vida del campesino agricultor, el Gobierno nacional ofrecerá capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial.

Artículo 6°. *Comercialización de productos agrícolas a través de venta anticipada.* La Feria Nacional de las Cosechas servirá de enlace para la comercialización de productos

agrícolas a través de venta anticipada de cosechas del pequeño y mediano agricultor, en forma directa en el mercado nacional e internacional, mediante contratos de suministro u orden de compra que garanticen los precios y respaldo financiero en el mercado.

Artículo 7°. Créase la celebración del Día Nacional de las Cosechas, el cual se realizará anualmente, en todos los municipios del país el primer domingo de junio, en el marco de la celebración del Día del Campesino, de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de agricultura y desarrollo rural.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República
Coordinador Ponente.


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Ponente


MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADO NÚMERO 53 DE 2019 SENADO ACUMULADO AL 103 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2019

Señor

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate a los Proyectos de ley acumulado número 53 de 2019 Senado acumulado al 103 de 2019 Senado.

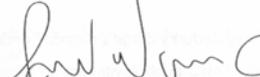
Respetado Presidente:

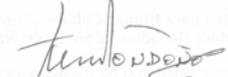
En cumplimiento del honroso encargo que nos impartiera la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de

ponencia para primer debate a los **Proyectos de ley número 53 de 2019 Senado**, *por medio de la cual se incentiva el fomento y el desarrollo de la apicultura, conservación, la protección, investigación y el uso sostenible de las abejas y otros polinizadores y se dictan otras disposiciones*, y **103 de 2019 Senado**, *por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones*; dentro de los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el Informe de Ponencia para Primer Debate a los proyectos acumulados.

Cordialmente,


JOSÉ DAVID NAME CÁRDOSO
Senador de la República
Coordinador ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 53 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se incentiva el fomento y el desarrollo de la apicultura, conservación, la protección, investigación y el uso sostenible de las abejas y otros polinizadores y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO AL 103 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Con base en lo anterior, nos permitimos rendir el informe de ponencia en los siguientes términos:

I. TRÁMITE

Este proyecto de ley es de origen congresional y es producto de dos iniciativas que se acumulan y son descritas a continuación:

Proyecto de ley número 053 de 2019

Autores: Honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Antonio Sanguino, Iván Marulanda, José Aulo Polo, Sandra Ortiz* y el honorable Representante *César Ortiz*.

Fecha de radicación: 24 de julio de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 720 de 2019.

Proyecto de ley número 103 de 2019

Autores de la iniciativa: honorable Senadora *Maritza Martínez* y honorable Representante *Luciano Grisales Londoño*.

Fecha de radicación: 24 de julio de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 789 de 2019.

Ponentes para primer debate Senado: honorables Senadores *José David Name* (Coordinador) y *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa de la que trata el presente informe de ponencia tiene como principal objetivo la creación de mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia, que siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental. En ese sentido crea la Comisión Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se entiende como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.

El proyecto se estructura en seis capítulos que a lo largo de 18 artículos desarrollan las herramientas, programas y sistemas que se consideran indispensables para la protección y conservación de agentes polinizadores en el territorio nacional.

Los capítulos a saber son:

Capítulo I De la naturaleza, finalidad y propósitos.

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Definiciones para los efectos de la ley.

Artículo 3°. De la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP).

Artículo 4°. Integración de la CNAP.

Capítulo II De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores.

Artículo 5°. Gestión del Riesgo por presencia de abejas y polinizadores.

Artículo 6°. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de los Polinizadores

Artículo 7°. La polinización como servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.

Artículo 8°. Incentivos para la conservación de polinizadores.

Artículo 9°. Producción agropecuaria.

Artículo 10. Denuncias ante casos de envenenamiento de abejas.

Capítulo III Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

Artículo 11. Responsabilidades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el fomento de la

cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional.

Capítulo IV De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas.

Artículo 12. Incentivos de la CNAP para comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 13. Responsabilidades de los apicultores y criadores de abejas.

Artículo 14. Consumo y distribución de mieles adulteradas

Artículo 15. Del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para fomentar la comercialización y empresarización del renglón apícola y productos de abejas.

Capítulo V De la organización de productores.

Artículo 16. Del Registro Nacional de Apicultores.

Disposiciones finales

Artículo 17. Reglamentación.

Artículo 18. Vigencia.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El cambio climático, la deforestación, la baja investigación y la constante intervención del ser humano en los procesos naturales, ha hecho se pongan en riesgo los vectores bióticos de la polinización, encargado de proveer no más que menos un tercio de lo que comemos. Estos vectores bióticos se refieren a las abejas y todos los polinizadores, que diariamente proveen este servicio ecosistémico esencial para la seguridad y soberanía alimentaria en todos los campos del mundo, pero que lastimosamente se encuentra amenazadas, a pesar de estimarse que, el 84% de los cultivos necesitan a las abejas y a otros polinizadores para aumentar su rendimiento y calidad.

En Colombia, la situación no es diferente, las abejas y los polinizadores se encuentran constantemente amenazados e invisibilizados, desconociendo su alto potencial frente a este servicio ecosistémico y dando la espalda a un sector crucial de la economía campesina como es la apicultura y cría de abejas.

Sí este servicio ecosistémico que brindan los polinizadores no se preserva, lo más probable es que se presenten efectos negativos en la agricultura dado que muchas de las plantas no pueden producir frutos sin que se lleve a cabo la polinización¹. Con ello se ve vulnerado la seguridad alimentaria del mundo, es una necesidad mutualista de la que nos beneficiados todos.

De estos se puede calcular su valor potencial para la economía de un país. En el caso de Estados Unidos es de 400 mil millones de dólares por año, como beneficio para los cultivos de los que el país

¹ Min Ambiente, 2018. *Iniciativa Colombiana de Polinizadores*. Obtenido de <http://repository.humboldt.org.co/handle/20.500.11761/35163>

aprovecha; sin embargo, pueden verse afectados por el mal uso de pesticidas como también la fragmentación de su hábitat; y es que en términos ecológicos más de 80% de las 250 mil plantas del mundo requiere de polinización para lograr su reproducción².

La importancia de estos grupos biológicos en la agricultura radica en que juegan un papel fundamental en la producción de papa, frijol, maíz, vainilla, maracuyá, papaya, tomate o para el caso de nuestro país son esenciales en los cultivos de lulo del que la subsistencia de este cultivo, dependen muchas familias³.

En cuanto a la cadena productiva de las abejas y la apicultura son esenciales para los agronegocios de allí que se derivan un sinnúmero de productos como lo son el polen, miel, propóleos, jalea real, cera de abejas y apitoxinas (se emplea en medicina y en la preparación de antiálgicos), de los que se pueden aprovechar para diferentes productos elaborados, mediante planes, programas y proyectos que de las políticas se deriven.

Y es que el desarrollo del sector apícola en Colombia radica, en la importancia de que el país solamente es productor del 20% de la cantidad que se consume a nivel nacional, es decir, que aún no se ha utilizado la capacidad potencial que tiene para generar ingresos por este sector. Solamente se ha ejecutado el 10% de la capacidad real que se tiene para ello. Actualmente existen 115.000 colmenas que producen aproximadamente 3.500 toneladas de miel; sin embargo, nuestra exportación no es competitiva⁴.

Nuestro territorio necesita pensar en el aprovechamiento de oportunidades exclusivas que tiene, debido a su ubicación estratégica y la presencia particular de flora y fauna; y pensar en producción limpia de este sector para darle apertura al país para entrar en mercados especializados y sostenibles.

Por otra parte, para lograr estos objetivos es importante reunir esfuerzos para combatir frente a la ilegalidad de estos productos, porque las oportunidades son claras, pues como se menciona anteriormente el 80% de la demanda de miel en el país es insatisfecha.⁵ Se necesita más apropiación por parte de nosotros mismos en el consumo de

estos productos, como también en la generación de conocimiento por parte de la academia y de los grupos de interés para que sirva, como insumo en la formulación de planes, programas de nivel técnico y/o tecnológico, en la generación de buenas prácticas agrícolas y así formalizar cada vez más el quehacer del apicultor.

Finalmente, los efectos del cambio climático en las abejas y polinizadores radica en que son especialmente vulnerables debido al cambio del ritmo natural del crecimiento de las plantas, que florecen en épocas diferentes, o los insectos involucrados en este proceso se adelantan o atrasan en su actividad normal.

Por ello aportar a la preservación de los polinizadores, su conservación, protección y uso sostenible aporta a combatir el cambio climático y en el cumplimiento de las metas de los siguientes **Objetivos de Desarrollo Sostenible⁶**:

ODS 2- Hambre Cero: Para 2030 a duplicar la productividad agrícola y los ingresos a productores de alimentos en pequeña escala, mediante el acceso seguro y equitativo a los recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades de generar valor agregado.

ODS 12- Producción y consumo responsable: Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer su capacidad científica y tecnológica para avanzar hacia modalidades de consumo y producción más sostenibles.

ODS 15 Vida de Ecosistemas Terrestres: Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica.

Es así que, presentamos con entusiasmo esta iniciativa legislativa, que busca crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia.

Con la aprobación de este proyecto se lograría incentivar el fomento y el desarrollo de la apicultura, conservación, protección, investigación y usos sostenible de las abejas y otros polinizadores, que, siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural agrícola y ambiental.

Este proyecto de ley surge debido a que en Colombia actualmente no cuenta con una normatividad clara frente a lo que trata el objeto del presente proyecto de ley, a pesar de incluir dentro de la Constitución Política el deber y derecho de gozar de un ambiente sano y de haber ratificado desde 1995 la Convención de Diversidad Biológica, la cual reconoce la importancia del servicio de la polinización en el mundo.

² Coro Arizmendi, M. 2009. La crisis de los polinizadores. CONABIO. Obtenido de <https://www.uv.mx/personal/tcarmona/files/2010/08/Coro-2009.pdf>

³ Maglianesi, M 2016. *Efectos del cambio climático sobre la polinización y la producción agrícola en América Tropical*. Obtenido de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ingenieria/article/view/25272>.

⁴ Portafolio, 2019. *La miel, un negocio dulce que espera por más inversiones en Colombia*. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/la-apicultura-en-colombia-530532>

⁵ Semana Sostenible, 2019. *La Apicultura crece en Colombia*. Obtenido de <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/en-colombia-no-desaparecen-las-abejas-crece-su-produccion/44098>

⁶ PNUD (2018). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

A pesar que se estima que el 75% de los cultivos alimentarios dependen directamente de la polinización, esta población ha sido afectada por las prácticas agrícolas intensivas, cambios en el uso de la tierra, plaguicidas, especies exóticas invasoras, enfermedades, plagas y por supuesto el cambio climático⁷, lo que invita a reflexionar sobre la necesidad de un proyecto de ley capaz de conciliar diferencias entre gremios y reconocer a la población

que realiza un manejo de este recursos biológico tienen un alto potencial de desarrollo sostenible socioambiental, sin dejar atrás la necesidad de garantizar una conservación y protección que permita sostener la producción de alimentos en el mundo junto a las funciones ecosistémicas de la naturaleza.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Dado que se presentan dos textos a acumular en la presente ponencia es preciso realizar un comparativo sobre dicha redacción y la propuesta de articulado definitiva a adoptar:

⁷ FAO, 2018. Es hora de apreciar la labor de los polinizadores. Obtenido de <http://www.fao.org/fao-stories/article/es/c/1129811/>

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
<i>Por medio de la cual se incentiva el fomento y el desarrollo de la apicultura, conservación, la protección, investigación y el uso sostenible de las abejas y otros polinizadores y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	No hay cambios (texto propuesto y proyecto 103 de 2019 Senado)
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para incentivar el fomento y el desarrollo de la apicultura, conservación, la protección, investigación y el uso sostenible de las abejas y otros polinizadores, que, siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y a la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural agrícola y ambiental.</p> <p>Para ello, las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen un ambiente sano para las abejas, la protección de la flora y consolidar al sector de la apicultura como un componente estratégico en la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación de los ecosistemas, tendrán prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo, en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</p>	No hay cambios (texto propuesto y proyecto 103 de 2019 Senado)

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
<p>Artículo 2º. Definiciones.</p> <p>a) Apiterapia: Utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>b) Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>c) Apicultor: Quien se dedica a la apicultura;</p> <p>d) Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura;</p> <p>e) Envenenamiento de abejas: Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.</p> <p>f) Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>g) Meliponicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melípona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios;</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones.</p> <p>a) Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>b) Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>c) Apicultor: Quien se dedica a la apicultura.</p> <p>d) Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</p> <p>e) Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>f) Meliponicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melípona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>g) Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para interpretar e implementar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>b) Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>c) Apicultor: Quien se dedica a la apicultura.</p> <p>d) Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</p> <p>e) Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>f) Meliponicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melípona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>g) Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.</p>	<p>No hay cambios (texto propuesto y proyecto 103 de 2019 Senado)</p>

<p>Texto Proyecto 53 de 2019 Senado</p>	<p>Texto Proyecto 103 de 2019 Senado</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado</p>	<p>Comentarios</p>
<p>h) Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición;</p> <p>i) Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>j) Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de las microsporas en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor a otra de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p>	<p>h) Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>i) Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p> <p>j) Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p>	<p>h) Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>j) Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p>	

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
<p>k) Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p> <p>l) Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría y manejo de las abejas.</p>	<p>k) Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.</p> <p>l) Registro de Plaguicida: Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</p> <p>m) Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p>	<p>k) Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p> <p>k) Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.</p> <p>l) Registro de Plaguicida: Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</p> <p>m) Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Fortalecimiento de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura.</i> Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, orientar las políticas y programas para el fomento y desarrollo de la apicultura y la cría de abejas en coordinación con las funciones de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, tomando en cuenta su reglamento y estructura, quien deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP).</i> Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SINA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP).</i> Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial encargado de las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SINA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción en el numeral 5 de las funciones de la CNAP del proyecto 103 de 2019 Senado.</p>

<p>Texto Proyecto 53 de 2019 Senado</p>	<p>Texto Proyecto 103 de 2019 Senado</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado</p>	<p>Comentarios</p>
	<p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <p>1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.</p> <p>2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.</p> <p>3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p>	<p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <p>1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.</p> <p>2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.</p> <p>3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p>	

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
	<p>4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p> <p>5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.</p> <p>7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.</p> <p>8. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>9. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p>	<p>4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p> <p>5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, <u>programas y proyectos</u> instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.</p> <p>7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.</p> <p>8. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>9. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p>	

<p>Texto Proyecto 53 de 2019 Senado</p>	<p>Texto Proyecto 103 de 2019 Senado</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado</p>	<p>Comentarios</p>
<p>Artículo 4°. <i>Fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura.</i> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura y la cría de abejas, que deberá ejecutar a través de sus entidades adscritas o vinculadas y estará encaminada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar las entidades responsables de atender los aspectos relacionados con la oferta de apicultura y meliponicultura, definir y ejecutar programas que garanticen la sostenibilidad del proceso y la sanidad de las abejas, la regulación de la movilidad de colmenas, su ubicación, la producción de material genético y demás procesos productivos susceptibles de normalización. 2. Fomentar el incremento de la producción en términos del número de colmenas y los promedios de producción colmena al año. 3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena. 4. Facilitar los servicios de asistencia técnica y líneas de créditos de fomento a los apicultores. 5. Desarrollar programas de selección, capacitación y mejoramiento genético. 6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, producción orgánica, manejo integrado de plagas y otros sistemas de producción compatibles con la apicultura y la cría de abejas. 	<p>Artículo 4°. <i>Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.</i> La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado. 3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado. 5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 6. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado. 7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. 8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas. 	<p>Artículo 4°. <i>Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.</i> La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado. 3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado. 5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 6. El Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado. 7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. 8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas. 9. <u>Un representante de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, escogido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga de sus veces.</u> 	<p>Se adiciona un nuevo integrante a la CNAP, el cual es el delegado de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, quien será escogido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga de sus veces.</p>

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
<p>7. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.</p> <p>8. Promover que autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.</p> <p>9. Promover la creación de focos y líneas programáticas de investigación a cargo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>10. Apoyar la implementación de programas de ciencia, tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p>	

<p>Texto Proyecto 53 de 2019 Senado</p>	<p>Texto Proyecto 103 de 2019 Senado</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado</p>	<p>Comentarios</p>
<p>Artículo 5°. Desarrollo del sector apícola. La Cadena Productiva Apícola en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con la concurrencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Protección Social incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria. 2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente constituidas y registradas. 3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas. 4. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales por parte de las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 5. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas nacionales, regionales y locales de mercados verdes. 6. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado. 7. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos. 8. Incentivar la creación de empresas que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. 	<p>Artículo 5°. Gestión del riesgo por presencia de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger, preservar y amparar a los polinizadores y las abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos de polinizadores y enjambres de abejas.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias de que se formulen en la guía de manejo protección, conservación y amparo de los polinizadores y las abejas, deberán armonizarse, articularse y hacer parte integral de las diversas instancias de orientación y coordinación del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. La guía para el manejo, preservación y amparo deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de reconocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas diferentes a su hábitat natural.</p> <p>Parágrafo 2°. La guía para el manejo, preservación y amparo de abejas y polinizadores, deberá contener las metodologías con los tratamientos diferenciados para áreas urbanas y rurales.</p> <p>Parágrafo 3°. En la guía deberá estar los lineamientos y disposiciones relativas a las acciones que deberán ejecutar las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de incidentes y emergencias reaccionadas a la presencia de abejas y polinizadores.</p>	<p>Artículo 5°. Gestión del riesgo por presencia de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger, preservar y amparar a los polinizadores y las abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos de polinizadores y enjambres de abejas.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias de que se formulen en la guía de manejo protección, conservación y amparo de los polinizadores y las abejas, deberán armonizarse, articularse y hacer parte integral de las diversas instancias de orientación y coordinación del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. La guía para el manejo, preservación y amparo deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de reconocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas diferentes a su hábitat natural.</p> <p>Parágrafo 2°. La guía para el manejo, preservación y amparo de abejas y polinizadores, deberá contener las metodologías con los tratamientos diferenciados para áreas urbanas y rurales.</p> <p>Parágrafo 3°. En la guía deberá estar los lineamientos y disposiciones relativas a las acciones que deberán ejecutar las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de incidentes y emergencias reaccionadas a la presencia de abejas y polinizadores.</p>	<p>No hay cambios (texto propuesto y proyecto 103 de 2019 Senado)</p>

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
<p>Artículo 6°. <i>Organización de los productores.</i> Créese el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, articulados a la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades del orden nacional, regional, departamental y municipal promoverán y apoyarán iniciativas de organización gremial de apicultores y criadores de abejas y podrán asignar recursos para su desarrollo y fortalecimiento.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</i> Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</i> Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, que el Gobierno nacional implementará través de un documento Conpes; que deberá incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático. Todo lo anterior, deberá orientar el accionar de la CNAP.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p>	<p>No hay cambios</p>

<p>Texto Proyecto 53 de 2019 Senado</p>	<p>Texto Proyecto 103 de 2019 Senado</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado</p>	<p>Comentarios</p>
<p>Artículo 7°. <i>Formación.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades vinculadas y adscritas, el Sena y demás instituciones de educación pública y privada, en el ámbito de sus competencias y en aplicación del principio de complementariedad, concurrirán para el desarrollo de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola. 2. Fomentar programas de formación en el nivel técnico y tecnológico, en apicultura. 3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de las abejas en el incremento y calidad de sus cosechas. 4. Certificar a los apicultores por competencias laborales. 	<p>Artículo 7°. <i>La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.</p>	<p>Artículo 7°. <i>La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p>Parágrafo 1°. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto a las autoridades competentes, adelantará las acciones necesarias para evitar la introducción de especies invasoras que puedan tener impacto en la diversidad genética de especies nativas de abejas y polinizadores.</u></p>	<p>Se adiciona un párrafo que contempla las labores y esfuerzos institucionales en cabeza del Ministerio Ambiente de más instituciones competentes para evitar la introducción de especies invasoras que puedan afectar negativamente la diversidad genética de especies nativas de abejas y polinizadores</p>
<p>Artículo 8°. <i>Buenas prácticas apícolas.</i> Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Incentivos para la conservación de polinizadores.</i> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Incentivos para la conservación de polinizadores.</i> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p>	<p>No hay cambios</p>

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
	<p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 9°. De la producción agropecuaria. En las áreas donde haya concentración natural y de producción de cría de abejas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá realizar el efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que la requieran puedan acceder a la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal. Igual tratamiento se garantizará a los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para en efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Artículo 9°. De la producción agropecuaria. En los suelos destinados a actividades agropecuarias, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Artículo 9°. De la producción agropecuaria. En los suelos destinados a actividades agropecuarias, e—El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de <u>debe</u> llevar el registro y control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola deberán y realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como el registro y certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción y se incluye un nuevo párrafo que versa sobre la obligatoriedad para los propietarios del registro de PQUA de advertir en su etiquetado de manera visible si su producto relieves algún tipo de riesgo para abejas y polinizadores al igual que deberá indicar el modo de uso para gestionar y mitigar dicho riesgo.</p>

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
	<p>Parágrafo 1°. En las zonas de producción agropecuaria se prohíbe la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, esta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental DTA.</p>	<p>Parágrafo 1°. En las zonas de producción agropecuaria se prohíbe la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento de encontrarse un caso, con suficiente <u>y concluyente</u> evidencia científica <u>y concluyente</u>, que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados <u>ante la Autoridad Nacional Competente, ésta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental DTA reevaluará el Diagnóstico Técnico Ambiental del plaguicida para que con base en su concepto, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, determine como medida cautelar, bajo el principio de prevención, si se suspende el uso y comercialización de dicho plaguicida.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>Los plaguicidas químicos que representen, por sí mismos o por alguno de sus ingredientes, algún tipo de riesgo para abejas y polinizadores deberán contar con una advertencia visible en su etiqueta y también deberán indicar el modo de uso para gestionar y mitigar dicho riesgo.</u></p>	

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
<p>Artículo 10. Acción del Estado ante la denuncia de envenenamiento y/o mortandad de abejas. De manera coordinada la ANLA y el ICA, sin perjuicio de las competencias asignadas a las demás autoridades nacionales y/o territoriales, observando el respeto al debido proceso y a los principios de la función administrativa, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico que deberá realizar la Autoridad Ambiental correspondiente para la determinación técnica y/o científica de los factores químicos y los agentes biológicos que causaron la afectación a las colmenas de producción comercial o a las especies no explotadas económicamente como abejas nativas.</p> <p>El producto del procedimiento anterior será usado como insumo por la autoridad competente para determinar y ejecutar las medidas necesarias para garantizar la reducción de conflictos por uso de PQUA. Estos diagnósticos deberán ser practicados por expertos, técnicos o científicos profesionales titulados en áreas afines con la actividad y confirmados por laboratorios reconocidos por el ICA.</p>	<p>Artículo 10. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 10. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, sin perjuicio de las demás que sean aplicables.</p> <p>Parágrafo 2°. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>Artículo 11. Lucha contra la miel adulterada. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p>	<p>Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p>	<p>Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p>	<p>El único cambio se observa en el numeral 11 al eliminar el apoyo de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada y en su lugar se establece la articulación de esfuerzos entre el MEN y el SENA para fomentar programas de formación en el nivel técnico y tecnológico en apicultura.</p>

<p>Texto Proyecto 53 de 2019 Senado</p>	<p>Texto Proyecto 103 de 2019 Senado</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado</p>	<p>Comentarios</p>
<p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano, así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p> <p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de miel de abejas establecida en el literal i) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p>	<p>1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.</p> <p>2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.</p> <p>3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</p> <p>4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.</p> <p>5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.</p> <p>6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.</p> <p>7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.</p>	<p>1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.</p> <p>2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.</p> <p>3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</p> <p>4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.</p> <p>5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.</p> <p>6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.</p> <p>7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.</p>	

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
	<p>8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> <p>11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.</p>	<p>8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> <p><u>11. Articulará esfuerzos con el Ministerio de Educación y el SENA para fomentar programas de formación en el nivel técnico y tecnológico en apicultura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.</u></p>	

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
	<p>Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>12. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, CNAP, en el marco de sus actividades.</p>	<p>Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental; mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>12. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.</p>	
<p>Artículo 12. Incentivos para la conservación de las abejas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará incentivos económicos y de fomento que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Parágrafo. Los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 123. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>		<p>Se renumera y se vuelve número 13 en el texto propuesto.</p>
<p>Artículo 13. Manejo y preservación de abejas y otros polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a las abejas y otros polinizadores, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas.</p>	<p>Artículo 13. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.</p>	<p>Artículo 132. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.</p>	<p>El único cambio es la numeración, toda vez que en el texto del proyecto 103 de 2019 era el artículo 13 y en el texto propuesto es el 12.</p>

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
<p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p>	<p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p>	<p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p>	
		<p>Artículo 13. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>	<p>Era el artículo 12 en el texto del proyecto 103 de 2019 Senado.</p>
<p>Artículo 14. Política Nacional de Conservación y Protección de Abejas y otros Polinizadores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará y liderará la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en áreas donde haya concentración natural y de producción de cría de abejas y polinizadores; y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat y malnutrición ocasionada por control a la deforestación, y gestión del cambio climático.</p>	<p>Artículo 14. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p>	<p>Artículo 14. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p>	<p>No hay cambios</p>

<p>Texto Proyecto 53 de 2019 Senado</p>	<p>Texto Proyecto 103 de 2019 Senado</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado</p>	<p>Comentarios</p>
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos y articulará programas vigentes para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores, articulando esfuerzos con centros de investigación, universidades y autoridades ambientales para cumplir con el objeto del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto a las autoridades competentes, adelantará las acciones necesarias para evitar la introducción de especies invasoras que puedan tener impacto en la diversidad genética de especies nativas de abejas y polinizadores.</p>	<p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p>	<p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p>	
	<p>Artículo 15. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes. 3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado. <p>Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. 	<p>Artículo 15. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes. 3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado. <p>Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. 	

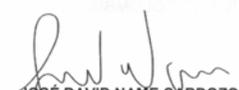
Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
	<p>Artículo 16. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 16. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p>	No hay cambios
	<p>Artículo 17. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p>		Se elimina al considerarse que se viola el principio de igualdad en el acceso universal a la salud por parte de todos los colombianos.
<p>Artículo 15. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional en el plazo de un año a partir de su promulgación. En todo caso, deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p>	<p>Artículo 18. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p>	<p>Artículo 18-7. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su publicación, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p>	Se incluye un parágrafo que contempla la obligatoriedad para el Gobierno nacional de presentar informe de periodicidad mensual a las comisiones quintas del Congreso sobre las acciones de implementación de la ley.

Texto Proyecto 53 de 2019 Senado	Texto Proyecto 103 de 2019 Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado	Comentarios
		<p>Parágrafo. Al expirar el plazo previsto para la reglamentación, un (1) año después de la publicación de esta ley, el Gobierno nacional deberá presentar a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de cada cámara un informe en el que comunique dicha reglamentación y de cuenta del avance de implementación de la misma.</p>	
<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<p>Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<p>Artículo 189. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<p>Sólo se surte el cambio de la numeración.</p>

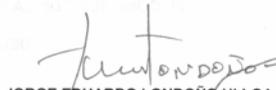
V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Quinta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 53 de 2019 Senado acumulado al 103 de 2019 Senado, en los términos que se proponen en el presente informe.

Cordialmente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador ponente



JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2019 SENADO ACUMULADO AL 103 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la Apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. Asimismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y

la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para interpretar e implementar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.

b) **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.

c) **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.

d) **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.

e) **Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

f) **Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.

g) **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.

h) **Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de

sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).

i) Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.

j) Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.

k) Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.

l) Registro de plaguicida: Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.

m) Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.

Artículo 3°. *Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).* Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial encargado de las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) será coordinada de manera

conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:

1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.

2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.

3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.

4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de plaguicidas químicos de uso agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.

5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, programas y proyectos de protección y conservación de polinizadores.

6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El período de actualización será definido por la comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.

7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.

8. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que

contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.

9. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.

Artículo 4°. *Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.* La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.

3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegado.

4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.

5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.

6. El Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.

7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que serán elegidos según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.

9. Un representante de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, escogido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.

CAPÍTULO II

De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores

Artículo 5°. *Gestión del Riesgo por presencia de abejas y polinizadores.* Para efectos de proteger, preservar y amparar a los polinizadores y las abejas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos de polinizadores y enjambres de abejas.

Las acciones, planes y estrategias de que se formulen en la guía de manejo protección,

conservación y amparo de los polinizadores y las abejas deberán armonizarse, articularse y hacer parte integral de las diversas instancias de orientación y coordinación del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 1°. La guía para el manejo, preservación y amparo deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de reconocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas diferentes a su hábitat natural.

Parágrafo 2°. La guía para el manejo, preservación y amparo de abejas y polinizadores deberá contener las metodologías con los tratamientos diferenciados para áreas urbanas y rurales.

Parágrafo 3°. En la guía deberán estar los lineamientos y disposiciones relativas a las acciones que deberán ejecutar las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de incidentes y emergencias reaccionadas a la presencia de abejas y polinizadores.

Artículo 6°. *Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.* Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, que el Gobierno nacional implementará a través de un documento Conpes; que deberá incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático. Todo lo anterior, deberá orientar el accionar de la CNAP.

Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.

Artículo 7°. *La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada

inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.

Parágrafo 1°. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto a las autoridades competentes, adelantará las acciones necesarias para evitar la introducción de especies invasoras que puedan tener impacto en la diversidad genética de especies nativas de abejas y polinizadores.

Artículo 8°. *Incentivos para la conservación de polinizadores.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.

Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. *De la producción agropecuaria.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente debe llevar el registro y control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como el registro y certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. En las zonas de producción agropecuaria, se prohíbe la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar.

Parágrafo 2°. En evento de encontrarse un caso, con suficiente y concluyente evidencia científica que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados

Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados, la ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, reevaluará el Diagnóstico Técnico Ambiental del plaguicida para que, con base en su concepto, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) determine como medida cautelar, bajo el principio de prevención, si se suspende el uso y comercialización de dicho plaguicida.

Parágrafo 3°. Los plaguicidas químicos que representen, por sí mismos o por alguno de sus ingredientes, algún tipo de riesgo para abejas y polinizadores deberán contar con una advertencia visible en su etiqueta y también deberán indicar el modo de uso para gestionar y mitigar dicho riesgo.

Artículo 10. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de tres (3) meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 1°. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y les serán atribuibles las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, sin perjuicio de las demás que sean aplicables.

Parágrafo 2°. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley.

CAPÍTULO III

Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.

2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.

3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.

4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.

5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.

6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.

7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.

8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.

9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.

10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.

11. Articulará esfuerzos con el Ministerio de Educación y el SENA para fomentar programas de formación en el nivel técnico y tecnológico en apicultura.

12. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.

CAPÍTULO IV

De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 12. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.

2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones

públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.

3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

Artículo 13. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

Artículo 14. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.

2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano, así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo con la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.

Artículo 15. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación, tanto de abejas como de flora apícola.

2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.

3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.

4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.

5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

CAPÍTULO V

De la organización de productores

Artículo 16. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de órdenes nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Disposiciones finales

Artículo 17. *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su publicación, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Parágrafo. Al expirar el plazo previsto para la reglamentación, un (1) año después de la publicación de esta ley, el Gobierno nacional deberá presentar a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de cada cámara un informe en el que comunique dicha reglamentación y dé cuenta del avance de implementación de la misma.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.



JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador ponente



JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 SENADO

por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Doctor

CARLOS FELIPE MEJÍA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República, del Proyecto de ley número 165 de 2018 Senado, por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera esa presidencia, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del honorable Senado, al **Proyecto de ley número 165 de 2018 Senado, por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

El informe que me permito rendir se enmarca dentro de los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 174 y 175 de la Ley 5 de 1992 y se consigna en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de esta ponencia es de iniciativa parlamentaria con autoría del honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, acompañado además por los siguientes honorables Senadores y Representantes a la Cámara: Sandra Liliana Ortiz Nova, José Aulo Polo Narváez, Iván Marulanda Gómez, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Juan Luis Castro Córdoba, Honorable Representante César Augusto Ortiz Zorro, Catalina Ortiz Lalinde, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal Pérez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz Lopera.

El proyecto fue radicado bajo el número 165 el 26 de septiembre de 2018 en la Secretaría General del Senado de la República y su publicación oficial se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 758 de 2018.

El reparto del proyecto correspondió a la Comisión Quinta del Honorable Senado y su mesa directiva designó como ponente al Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, quien luego del análisis respectivo radicó el informe para primer debate con Ponencia positiva, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 739 de fecha 20 de septiembre de 2018.

El proyecto recibió primer debate, en la sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República, el 3 de abril de 2019.

La Comisión Quinta del honorable Senado, durante el primer debate al proyecto de ley, dio trámite a dos proposiciones presentadas por los honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Eduardo Emilio Pacheco Cuello, cuyos textos se transcriben así:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente párrafo al **artículo 6°** del Proyecto de ley número 165 de 2018 Senado.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesino de escasos recursos, la persona objeto de formalización de la propiedad de tierras rurales, cuyos activos no superen el monto definido por Finagro para la clasificación de los pequeños productores agropecuarios.

Presentada por,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2° del **Proyecto de ley número 165 de 2018 Senado**, por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones, que reza:

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación respecto a los derechos de todos los poseedores, **tenedores**, ocupantes, propietarios o titulares de tierras en condición de informalidad, en todo el territorio nacional que deseen formalizar la propiedad de sus predios, que por estar explotados económicamente se presumen privados, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.

El cual quedará así:

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación respecto a los derechos de todos los poseedores, ocupantes, propietarios o **titulares con falsa tradición** de tierras o en condición de informalidad, en todo el territorio nacional que deseen formalizar la propiedad de sus predios, que por estar explotados económicamente se presumen privados, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.

Eduardo Emilio Pacheco Cuello - Senador de la República

Luego del debate a cada una de las anteriores proposiciones que fueron incorporadas al articulado, la Comisión Quinta del Honorable Senado de la república dio aprobación formal en primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado y dispuso dar trámite para segundo debate ante la plenaria de la corporación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 SENADO

por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización

de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que ocupan y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios, políticas públicas y a la administración de justicia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación respecto a los derechos de todos los poseedores, ocupantes, propietarios o titulares con falsa tradición de tierras o en condición de informalidad, en todo el territorio nacional que deseen formalizar la propiedad de sus predios, que por estar explotados económicamente se presumen privados, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.

Artículo 3°. *Alternativas para la formalización.* La formalización de la propiedad de bienes inmuebles rurales en Colombia se desarrollará según lo decida el interesado por vía judicial, o por vía administrativa cuando se trate de programas y procedimientos especiales focalizados por el Gobierno nacional.

Artículo 4°. *Competencia.* Por tratarse de la definición y reconocimiento de derechos, la competencia para conocer y decidir, sobre los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia, por la vía judicial, recae en los jueces de la República, en los términos definidos por el Código Civil y el Código General del Proceso.

Cuando se trate de programas especiales o focalizados por el Gobierno nacional, la formalización de la propiedad rural podrá tramitarse por vía administrativa y serán competentes para conocer y resolver las entidades o funcionarios que se determinen en tales programas, caso en el cual actúan en desarrollo de funciones judiciales.

Artículo 5°. *Procedimiento.* Los procesos de formalización de la propiedad rural, por vía judicial, se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el código general del proceso y los trámites judiciales expeditos ya existentes.

La formalización de la propiedad rural por vía administrativa se desarrollará conforme a los procedimientos que para el efecto se establezcan en los programas especiales que la determinen y en los ya existentes por vía judicial.

Artículo 6°. *Apoyo a la gestión de formalización de la propiedad rural de los campesinos.* En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la Constitución Política, los municipios, los departamentos y la Nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural, en el territorio colombiano, los cuales podrán desarrollar de forma autónoma o mediante convenio entre estos y otros actores que decidan vincularse.

Para los fines de la presente ley, los Personeros Municipales ejercerán funciones de asesoría gratuita y representación judicial de los campesinos de escasos recursos, en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente.

Los consultorios jurídicos de las universidades deberán prestar apoyo y asesoría gratuita a los campesinos, para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra, por vía judicial, tanto por posesión como por falsa tradición.

Los estudiantes de derecho que hayan culminado materias podrán prestar servicios de asesoría judicial para los fines de esta ley a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesino de escasos recursos, la persona objeto de formalización de la propiedad de tierras rurales, cuyos activos no superen el monto definido por Finagro para la clasificación de los pequeños productores agropecuarios.

Artículo 7°. Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley podrán presupuestar recursos de inversión pública, encaminados a financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho y de aspectos técnicos que demanden tales programas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende como campesino de escasos recursos a quienes poseen activos cuyo monto no supere los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, en cumplimiento de la función 22 establecida por el artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos, para lo cual deberá:

1. Establecer Unidades de Gestión Territorial en todos los departamentos del país; que interactúen y apoyen a los organismos pertinentes encargados de los programas de formalización de tierras rurales agrarias.

2. Financiar un grupo de profesionales de apoyo a los programas de formalización de la propiedad de predios rurales de los campesinos.

3. Presupuestar recursos económicos para sufragar los costos de orden técnico, de trámite judicial y logístico que demanden los procesos de formalización de la propiedad rural de los

campesinos de escasos recursos microfundistas, minifundistas y pequeños propietarios.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PARTICIPACIÓN DE ACTORES INTERESADOS

En desarrollo del trámite del proyecto de ley se registró la participación de diferentes actores interesados en el alcance del proyecto de ley, de quienes se tomaron aportes que enriquecen el debate y sustentan la conveniencia del mismo. Algunos de ellos se citan a continuación:

PLANTEAMIENTOS DE LA ANUC

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia (ANUC), organización social gremial de los campesinos que se ha caracterizado por sus luchas en busca del acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra, a lo largo de su historia y en múltiples ocasiones se ha manifestado reclamando la formalización de la propiedad de la tierra de la que son dueños los campesinos. Algunas de las más recientes, se recuerdan enseguida.

La “Proclama de la ANUC *Un Camino para el Desarrollo Integral del Campo y la Economía Campesina*” aprobada por el Congreso Nacional de esa asociación en Bogotá el 7 de julio de 2010, en la Página 9 cita: “Un tema del cual no se puede apartar la política pública de tierras es el relacionado con la titulación, porque como lo volveremos a señalar más adelante, los campesinos poseen sus parcelas generalmente heredadas y bajo las características de sucesiones ilíquidas que no constituyen derecho de dominio ni garantía real para el acceso al capital a través del sistema financiero. En consecuencia se requiere la implementación de un programa específico de titulación de tierras a los campesinos, no solo de los baldíos, ni de los predios recuperados por extinción de dominio, sino también de las pequeñas propiedades de las que son dueños pero mediante una falsa tradición, la cual se debe transformar en derecho de dominio y garantía real mediante procesos de formalización.”.

La misma asociación ANUC, en desarrollo del Foro “*Política de Desarrollo Agrario Integral con Enfoque Territorial*” realizado en Bogotá del 17 al 19 de diciembre de 2012, presentó la ponencia “*Economía Campesina, Desarrollo Rural Sostenible y Paz*” y allí refiriéndose al tema de tierras señaló: “Otro componente de la política tiene que ver con el saneamiento de la propiedad rural como instrumento de reincorporación de las tierras de los campesinos al mercado y a través de este, el acceso al capital vía crédito para el desarrollo de la actividad productiva y el crecimiento económico.” (subrayado fuera de texto).

El 21 de febrero de 2019, la ANUC adelantó una jornada de movilización para el diálogo social en veinte departamentos del país, al cabo de la cual expidió el documento dirigido al Presidente de la República, y titulado “Pronunciamiento ante

el Gobierno nacional”, en el que los campesinos organizados les piden al Presidente y al ministro de Agricultura “El respaldo claro del Gobierno para el trámite ágil y aprobación de los Proyectos de ley 55 de 2018 Senado, sobre normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas, y 165 de 2018 Senado, sobre formalización de la propiedad de las tierras de los campesinos (...)” (subrayado fuera de texto)

Del 5 al 7 de abril de 2019, se realizó en Boston, la VI Conferencia Colombiana en Harvard en la que la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) presentó la ponencia titulada “Del Conflicto que Victimiza a la Paz que Fortalece” y en su página 4 anotó: “Hoy más que nunca, se hace exigible la implementación de los acuerdos de paz, en especial la reforma rural integral, que aunque no recoge a plenitud el concepto de reforma social agraria, integral y democrática históricamente defendido por la ANUC, sí corresponde a los lineamientos que jurídicamente tenemos. Por ello hay que implementarla en todos y cada uno de sus componentes, dando prioridad al acceso de los campesinos a la propiedad de las tierras, la formalización de la propiedad, el ordenamiento productivo del suelo, la garantía de acceso a factores de producción como: la formación y asistencia técnica, el crédito, la generación del sistema de comercialización específico y adecuado para la economía campesina, la infraestructura productiva, la red vial terciaria, la vivienda, entre otros.” (Subrayado fuera de texto)

FORO DE SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN QUINTA SENADO

En cumplimiento de la proposición aprobada en la Comisión Quinta del honorable Senado, se realizó el 1° de agosto de 2019 el foro para la socialización del Proyecto de ley 165 de 2018 Senado, al cual concurrieron doscientos líderes campesinos de 27 departamentos del país, representantes del gobierno, la defensoría del pueblo, magistrados, la Universidad UNAD, Confecámaras, académicos y otros actores interesados, de quienes se retoman aportes para la estructuración de esta ponencia para segundo debate. De las diversas intervenciones, se destacan los siguientes apartes:

El Senador Carlos Felipe Mejía, presidente de la Comisión Quinta del Senado, en la instalación del foro hizo alusión al proyecto de ley de formalización de tierras rurales, de cuya intervención se resaltan entre otros apartes, los siguientes: “(...) Quiero además por supuesto de apoyar al Senador Jorge Londoño en este propósito de sacar adelante estos importantísimos proyectos, terminar contándoles un poco lo que el gobierno del Presidente Iván Duque ha encontrado en este tema de la propiedad, que particularmente para ustedes es la propiedad rural pero es toda la propiedad en Colombia; tenemos este escenario y uno diría: tal vez una de las dificultades estructurales más grandes que tiene el país para lograr el desarrollo y el crecimiento económico (...) pero por sobre todo

para que los campesinos colombianos, ustedes, y esta preocupación tan grande del Senador Londoño que apoyamos en la Comisión Quinta se haga realidad, y es que cada propietario campesino colombiano tenga la propiedad de su tierra, tenga los títulos de su tierra para que pueda tener acceso a los bienes del Estado y para poder sacar adelante las dificultades tan grandes que tenemos en la zona sobre todo más olvidadas del país, pero como lo pueden ver es un problema de todas las regiones de Colombia...” (Subrayados fuera de texto).

El Senador Jorge Eduardo Londoño, ponente del proyecto de ley, al hacer la socialización ante los asistentes al foro, entre otros asuntos destacó: “(...) el proyecto se inspira en una realidad que es bastante compleja y preocupante en nuestro país, y es que alrededor de 2.500.000 predios no tienen título, pequeños predios, lo primero que debemos aclarar es que este proyecto no hace referencia a grandes predios, a predios baldíos, a grandes extensiones, sino a pequeñas extensiones y eso pues lo hacemos por estrategia porque pues ese es otro tema que es más grueso discutir, entonces, la anterior; entonces esta informalidad nos preocupa, esa informalidad pues obviamente nace o surge de la falsa tradición, de sucesiones ilíquidas y de compras que nunca se han perfeccionado. (...) la ausencia de título de dominio y garantía real, lo que produce obviamente limitaciones en el mercado de las tierras, exclusión al acceso al crédito, exclusión de algunos programas que a veces el Estado presta a los pequeños propietarios, exclusión de subsidios e incentivos ligados al crédito. (...) la Agencia Nacional de Tierras tenía como meta a 2021, legalizar 110.000, y entre 2016 y 2017 hicieron el estudio de 40.000 títulos, es decir, que el promedio al año fue de 20.000 títulos, lo que implicaría que para poder formalizar estos 2.500.000 predios vamos a necesitar 125 años. Más adelante reitera el Senador ponente “(...)Es bueno aclarar que el proyecto no se ocupa ni de procesos de clarificación de propiedad, de adjudicación o titulación de tierras, eso tiene que ver con otro proyecto que me comentaba Luis Alejandro está elaborando y va a presentar el Ministerio de Agricultura, no tiene que ver con titulación de baldíos y el proyecto, insistimos, únicamente se orienta a resolver la situación de informalidad de la pequeña propiedad rural,(...) y Agrega el ponente (...) El proyecto establece que la formalización se haga por vía judicial, porque si a ustedes le dijeran que se hace por vía administrativa como se está haciendo en la actualidad, pues eso al final va a al Contencioso Administrativo, y allí puede dormir el sueño eterno, en cambio si un juez, con una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, a mí me dice este terreno es de su propiedad y ese sí es un verdadero título porque lo hace la autoridad que está investida para otorgar esa clase de documentos, y excepcionalmente pues decíamos que se hará por vía administrativa, ahí está la competencia, y el proyecto pues soluciona un conflicto de competencias existentes. En otro de sus apartes el Senador ponente anotó:“(...)Se tienen

en cuenta entonces los principios de coordinación, de concurrencia, de complementariedad, de subsidiaridad, y solidaridad; (...) nosotros partimos del principio de que no hay nada más importante para la academia, para los entes territoriales municipios y departamentos que resolver este problema, y entonces involucramos ahí a los municipios, a los departamentos, y a la Nación, para que aúnen esfuerzos, acciones, y recursos, allí entonces convocamos a los personeros municipales quienes de una forma gratuita representarán judicialmente los intereses de los campesinos; convocamos a las universidades para que a través de sus consultorios jurídicos presten asistencia y asesoría gratuita a los campesinos, y los estudiantes de derecho cuando terminan sus carreras deben hacer algo que se llama la judicatura, se les va a aceptar que hagan la judicatura prestando asesoría judicial en este tema (...) Se da la posibilidad entonces de que los municipios y departamentos puedan diseñar y ejecutar programas de formalización (...) convocamos a la Agencia Nacional de Tierras quien debe concurrir con una financiación y para lograr la formalización de la propiedad de tierras (...) Este es un proyecto amigable, casi que terminamos diciendo eso, no le hace daño a nadie, porque no es que el Estado le vaya a regalar a los campesinos nada, no, es que les va a reconocer algo que ellos tienen desde hace mucho tiempo y que, por inercia del Estado desde muchos años, décadas, no se les ha reconocido y ese es un derecho fundamental, la Constitución Nacional dice que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental ... (subrayados fuera de texto).

Intervención de la Magistrada del Tribunal Superior de Tunja, María Julia Figueredo: Se transcriben apartes sobresalientes relacionados con el proyecto de ley:

(...) llama a la reflexión el hecho del mantenimiento de una situación de informalidad e inestabilidad en la tenencia de la tierra, estos dos aspectos producen inseguridad jurídica en lo relativo a los derechos de propiedad sobre la tierra y es una de las consecuencias de desplazamiento, de despojo, y de violencia histórica en el país, es un tema de inequidad en la distribución del ingreso, de acuerdo a los índices Gini es un problema de inequidad en la redistribución de la riqueza en Colombia y en el mundo, de ahí los grandes intereses que contradicen cualquier posibilidad que facilite la titulación, la formalidad, y la democratización de la población rural campesina en el acceso a la tierra (...) el objetivo que se propone el proyecto de ley 165 y que pues con gran claridad lo expone su real creador y su ponente el doctor Jorge Londoño, reitero, es para dar respuesta a la pequeña propiedad y facilitar a lo largo del territorio nacional la formalización y titulación en reconocimiento de los derechos de la pequeña propiedad agraria para mejorar la dignidad de vida de las familias campesinas en el sector rural; este proyecto de ley por eso es sencillo y corto, porque tiene un objetivo desde la

concepción en la respuesta a la problemática social y desde la construcción de la política pública pues bastante claro, para quiénes?, pues para formalizar la propiedad en Colombia, pero de quiénes?, y respecto de qué predios?, de la pequeña propiedad, ni más faltaba que se patrocinara la usurpación de las grandes extensiones de terrenos baldíos que constituyen una función pública y que le pertenecen al Estado, esa no es la idea, y sobre estos terrenos pues hay que entender que tanto en el proceso de pertenencia como en los mecanismos o instrumentos procesales, que se facilitan en el Código General del Proceso o en la regulación de acciones a partir del artículo 85 de la Constitución Nacional, hoy, en el artículo 375 del Código General del Proceso antes 407 del Código General del Proceso se cita a la Agencia Nacional de Tierras, antes al Incoder, al IGAC, a la Asociación Nacional de Defensa para el Estado, al Procurador Agrario y 4 entidades más, es plenamente garantista y ejerce un control institucional social, y son estas entidades del Estado las que deben converger al escenario y trámite del proceso a qué, a hacer control y a identificar para caracterizar y determinar la naturaleza jurídica de los predios y así establecer que el campesino o la familia campesina, la mujer rural, que está acudiendo a estos trámites lo está haciendo sobre la pequeña propiedad y que definitivamente esa pequeña propiedad no es un asunto baldío (...) me llama la atención y digo vea lo que logran estos temas, dos grupos políticos en el país coinciden en una misma causa y esto tiene una significación importante desde la respuesta en la política pública de Estado y del Parlamento a temas tan sensibles como es la formalización de la pequeña propiedad, el saneamiento de la falsa tradición, y la titularización de los derechos que por constitución y por ley en el tiempo ha acumulado el campesino trabajador que no es otro que la función social de la propiedad privada a partir del artículo 58 de la Constitución en correspondencia con el artículo 64 de la misma Constitución, pero si dejáramos de lado estos aspectos para determinar a qué debe responderse y desde qué óptica debe darse una respuesta institucional legislativa, judicial, y desde el ejecutivo, basta con mirar los acuerdos de La Habana, para mirar en el punto 1.1 cuáles son los principios que la inspiran y la identifican y dentro de esos principios está que es un tema de bienestar social y de armonía social, es decir, es un tema de dignidad campesina y es un tema de paz, que es el que se trasluce en el proyecto que está presentando el Senador; y en otros foros donde con el Senador Londoño y el señor Presidente de la ANUC el doctor Luis, hemos debatido, se ha advertido que este no es un tema que se haya introducido o por primera vez se haya reconocido en los Acuerdos de La Habana, si se mira desde el componente histórico en la respuesta a las demandas sociales por los problemas rurales, con miras a mejorar el tema de productividad, de desarrollo, y de condiciones de vida que es un tema de derechos humanos y está reconocido en el artículo 4° del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos y está reconocido en el Pacto Internacional de los DeCs (...) es un tema de desarrollo sostenible, es un tema económico, es un tema de mínimo vital, el acceso a la tierra y el trabajo sobre la tierra es la fuente de ingresos de la familia campesina equivale a su salario, por eso digo es un tema de derechos humanos, que no se puede abordar desde un margen eminentemente formal o procesal sino desde el marco estructural en los componentes que yo acabo de manifestar. (...) el Decreto 902 del 2017 que integró una cantidad de situaciones, generó confusión, generó incertidumbre, y permanece ese estado de indefinición (...) este proyecto, este facilitamiento en el procedimiento que se está explicitando, lo que hace es corregir esa incertidumbre generada por un fallo de tutela que apoyó y fundamentó el Decreto 902, es un tema de garantías, es un tema de reconocimiento de derechos, es un tema de declaración de derechos, y es un tema de constitución de nuevas situaciones jurídicas, por lo tanto es un tema de garantías judiciales, es un tema de la judicatura; ahora, esto no se opone a la colaboración armónica institucional, porque si al convertir al proceso el Estado que es quien tiene la carga de probar no el pequeño trabajador campesino que acude a que le formalicen su pequeña parcela como se está haciendo hoy en día, que se le dice: espera, antes de venir al Estado tienes que acreditar que ese predio no es baldío, se le dice: no señor, eso contradice el derecho de acceso a la administración de justicia, contradice el derecho de confianza legítima, contradice el tema de progresividad de derechos en alcance de derechos humanos, y contradice la finalidad esencial de Estado que plantea el artículo 2° de la Constitución Nacional que no es otra que justifica la Función Pública incluyendo al primer Ejecutivo de la Nación en la realización y reconocimiento de los derechos establecidos por constitución y por ley. (...) así las cosas, es una función judicial de declaración y de reconocimiento de derechos, los jueces son de mérito, son permanentes, son de carrera, conocen, están objetivamente ligados al decir y al sentir de las pruebas y si no lo hacen prevarican y prevaricar es un delito, luego miraran ustedes estos dos temas, el juez no tiene nominación política, el juez es de concurso de méritos, el juez está lo suficiente formado, pero más allá de eso se quiso justificar con que eran interminables los términos cuestión que no es cierta, con la Ley 141, con el Código General del Proceso en el artículo 141 se le dijo al juez: usted no puede demorar ningún proceso más de un año, si lo demora pierde competencia y eso es grave para un juez, luego se redujo en la práctica los trámites de los procesos judiciales ...” (Subrayados fuera de texto).

Intervención del Presidente Nacional de Anuc, Luis Alejandro Jiménez Castellanos:

El presidente del gremio campesino al participar en el foro hizo referencia al proyecto de ley de formalización de tierras de la siguiente manera:

“(...) el proyecto ni más faltaba tiene el respaldo pleno de la asociación pero además el agradecimiento al Senador Londoño por habernos aceptado, por habernos escuchado, y por invitarnos permanentemente a que demos nuestra opinión, a que aportemos insumos para la construcción y el enriquecimiento del proyecto (...) el proyecto lo que busca es formalizar, reconocerle, al campesinado colombiano el derecho a la propiedad de la tierra, no pretende cosa distinta es decir: oiga, déjenos ser legales, déjenos ser formales, déjenos poder acreditar lo que es nuestro, (...) por qué para nosotros es prioritaria la formalización, el acceso a la propiedad, el tener el justo título nos permite entonces acceder al mercado de tierras, nos permite acceder a los factores de producción, al crédito, nos permite poder comercializar nuestros productos, nos permite en términos generales existir como sector económico; el campesinado no es solo un sector social como siempre se dice vulnerados y todo eso, eso es cierto, pero el sector campesino también es un sector económico, que no se haya reconocido es distinto, que no se le dé la importancia que tiene en esa dirección es distinto, pero representa una economía muy valiosa que será tema de otro evento y en ese sentido necesita también las garantías y parte de eso es reconocer su propiedad. (...) había un poco la duda, se decía que este proyecto va a tocar el tema de los baldíos, o si este se va a meter con la compra de tierras, con el proceso de reforma agraria o si este proyecto va a intervenir sobre el tema de los bienes extinguidos, pues la verdad es que no lo vemos así, completamente no, este proyecto lo que busca es únicamente resolver ese problema de titularidad, de lo que es la propiedad de los campesinos luego no se está pidiendo regálenos nada, no se está pidiendo inviertan otras cosas, sino simplemente déjenos existir en igualdad de derechos como existen los demás propietarios en Colombia; (...) el campesino primero: no es experto en el manejo de leyes, segundo: no es una persona pudiente para entonces contratar los servicios de asesoría jurídica, y por eso se requiere la acción del Estado (...) los defensores públicos también pueden apoyar ese proceso de formalización de los predios de los campesinos y obviamente sin costo, un aporte valioso que habrá que tener en cuenta en la ponencia para segundo debate (...) suficiente ilustración hay en cuanto a que los derechos de propiedad los definen los jueces de la República, es en ellos en quienes recae y no en otra instancia esa potestad, (...) la formalización por vía administrativa no tiene el sustento porque al hablar puntualmente de la entidad que tiene a su cargo la tarea, la Agencia Nacional de Tierras, encuentra que el artículo 4° numeral 22 del Decreto 2363 de 2015, le asigna las funciones y en ese fundamentalmente dice competencia de la Agencia Nacional de Tierras; gestionar y financiar la formalización de la propiedad, no dice la norma que es competencia de la tierra definir la propiedad que es a lo que apunta este proyecto, y esas claridades son necesarias irlas dejando a lo largo del debate; pero mire que allí

habla de financiación y uno encuentra en la vida práctica que la Agencia Nacional de Tierras adolece de cosas como las siguientes:

Primero: no tiene recursos, no tiene con qué hacerlo, luego seguirlo dejando o pretender que eso avance por esa vía pues es seguir prolongando el problema en el tiempo, y por otra parte, la Agencia Nacional de Tierras tampoco tiene la cobertura nacional, quienes conocemos el tema sabemos que la Agencia Nacional de Tierras hoy tiene la dirección general en Bogotá y 8 unidades de gestión territorial, lo que quiere decir que correspondería más o menos a 4 departamentos por eso, y el problema de tierras imagínense un campesino de Salamina en Caldas tener que irse hasta Medellín, varios días a que la Agencia Nacional de Tierras intente resolverle, pero seguramente se va a encontrar con la respuesta de que no tenemos los recursos, no tenemos el funcionario suficiente, haga turno, esa es la vivencia diaria del problema y por eso creemos que definitivamente el tema de cobertura no lo puede garantizar la Agencia de Tierras, además de no ser de su competencia, y de no tener plata; una mención de cifras, el Senador Londoño hizo referencia a las metas de la Agencia de Tierras y al resultado en dos años, 40.000 predios lo que daba el promedio de 20.000 predios por año, recientemente en un foro también en la Universidad Externado de Colombia yo hice referencia a esas mismas cifras, claro las conocemos, y la réplica que me hace la directora de la Agencia Nacional de Tierras, es yo no sé de dónde Luis Alejandro tenemos esas cifras porque lo que hemos hecho en estos 11 meses de gobierno es de 3.000 predios. Pues eso es mostrar más escuetamente la incapacidad de respuesta, quiere decir que de pronto las anteriores estaban infladas y el problema es grave de lo que estamos planteando; no son 20.000 sino 3.000 luego los 125 años se convertirán seguramente en 250 o no sé no hago la cuenta, pero aún se agrava porque hace 10, 15 días en la misma Agencia de Tierras el director jurídico de acceso a tierras nos decía tenemos realmente son 1.300 predios lo que hemos hecho en este gobierno, luego la situación es de una magnitud mucho mayor a lo que estamos viendo acá, y eso amerita mucho más el avance del proceso por vía judicial...” (Subrayados fuera de texto)

A su turno participa en el foro, el Senador **Eduardo Emilio Pacheco**, y expresó: “este es un proyecto que ya se ha venido dialogando en Comisión Quinta y lo cierto es que ha sido muy dispendioso no de este tiempo sino de tiempo atrás la problemática de titulación de tierras, por un lado, por otro lado facilitarle al campesino y a aquel que tiene la tierra en calidad de hablábamos una es la distinción entre poseedor, tenedor, y alguien con un título con justo título y creo que es una herramienta bastante interesante para poder nosotros dinamizar este proceso y poder solucionar un problema de muchos años, y tenga por seguro que he estado muy al lado del autor del proyecto y que vamos a llevarlo hasta las últimas consecuencias, de tal manera

que podamos ser unos garantes a través de la ley que le permita hacer viable esta posibilidad...” (Subrayados fuera de texto)

Intervención de la doctora Julialba Ángel, Decana de Ciencias Agrarias de la UNAD: De la exposición realizada en relación al proyecto de ley objeto del foro se extrae lo siguiente: “(...) hablarles específicamente del Proyecto de Ley 165 del 2018, para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, este representa un pequeño pero a la vez un gigante paso porque es el más rápido, y porque es el paso más real para avanzar (...) es importante también avanzar en los beneficios integrales para el pequeño propietario en caso de que esa propiedad sea formalizada y sea inferior a una unidad agrícola familiar, eso lo dice claramente el punto 1.1, 1.5 del Acuerdo de Paz, eso es importante priorizarlo también ...” (Subrayados fuera de texto).

Intervención del doctor Rodrigo Mejía, Secretario General de Confecámaras: (...) quisiera llamar la atención que la preocupación que nos asiste desde el sector empresarial y de otros sectores es, las dificultades de acceso al crédito, para el sector rural y para el sector campesino, y en general a los pequeños empresarios de Colombia, no puede ser posible que en Colombia un país de microempresas, en donde el 85% o más de las empresas son pequeñas emprendimientos, solamente hay crédito para el 12% de las empresas, y no hay crédito para las empresas porque no hay garantías suficientes, porque los bancos entienden, o los sectores formales del crédito solo entienden que la garantía es la garantía real, la tierra o la prenda sobre bienes de gran inversión; pero también existe la posibilidad porque tenemos marco legal de respaldo que nos permite estructurar garantías no físicas, garantías intangibles, garantías mobiliarias, que sean susceptibles de ser dadas en crédito para que se pueda acceder y se pueda apalancar un crédito. (...) es que no basta con estar aquí registradas en la formalidad, es necesario también conjurar los obstáculos que hacen difícil desarrollar proyectos en Colombia y tener la posibilidad de generar ingresos a través del campo, a través del agro y de actividades que involucran a los campesinos de manera sostenible y visible. (...) creo que llega el momento en que pensemos en conjunto de los instrumentos necesarios para revitalizar el sector campesino, por supuesto la tierra es un factor muy importante, pero hoy en el mundo en el que nos estamos desarrollando necesitamos más factores, sobre todo llevar la ciencia y la tecnología al sector rural y al sector campesino, para dar soluciones cualitativas en la productividad campesina colombiana ...” (Subrayados fuera de texto)

Intervención del doctor Jorge Camargo, Defensor del Pueblo Delegado para Asuntos Agrarios y Tierras:

“(...) La relación del hombre con la tierra, del hombre con el territorio, el derecho agrario o agropecuario, están considerados

internacionalmente con los derechos humanos, por supuesto fundamentales, pero más allá fundamentales derechos humanos (...) por supuesto el derecho, el acceso a la tierra, a la formalización de la propiedad, al acceso a proyectos productivos, a infraestructura, a bienes y servicios, a la salud, a la educación de la población campesina, pero nosotros consideramos que ninguno de esos derechos podrá ser realidad efectiva si no apoyamos el primero y más esencial de los derechos, y es a que la población campesina sea reconocida como sujeto de derecho de especial protección constitucional, ahí parte todo (...) Hay un tema que va de la mano de los proyectos de ley que se están hoy debatiendo, sobre todo de la formalización de la propiedad, que como ustedes muy bien dicen no es suficiente, el procedimiento administrativo que está establecido, sino que debe haber un procedimiento judicial (...) (subrayados fuera de texto)

Intervención del Profesor de la Escuela de Gobierno de la Universidad de Los Andes, Mauricio Velázquez:

“(...) hay familias que llevan decenas de años buscando que les formalicen su tierra y tiene sucesiones ilíquidas, por ejemplo, entonces es gente que no ha podido acceder a tener los títulos sobre la tierra, y esa es la situación en Boyacá, en Cundinamarca, en Nariño, en Caldas y allí necesitamos leyes específicas que respondan a ese problema. (...) Pero el problema de la formalización que tiene Boyacá y que tiene Nariño no es el mismo problema que tiene el resto del país, entonces aquí hay dos Colombias, está la Colombia de la región andina y está la Colombia de los territorios nacionales, (...) hago dos precisiones importantes, este proyecto no debería permitir la adjudicación de baldíos que tienen una vocación esencialmente para campesinos, y en el proyecto de ley no se establecen límites a la cantidad de tierras que se puede reclamar con esa figura (...) Yo pienso que este proyecto se puede mejorar, pienso que el espíritu es el espíritu correcto, que es promover el acceso de los campesinos a la tierra, pero necesita precisiones muy, muy estrictas, de cuánta tierra se podría pedir en cualquiera de estos procesos, cuáles son las condiciones de las personas que pueden acceder a estos procesos, cómo los municipios no deberían tener funciones jurisdiccionales para asignar tierras, y cómo las organizaciones campesinas deben ser veedoras de todo ese proceso...” (Subrayados fuera de texto)

Intervención de la representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia ANMUCIC, Nelcy Jaimes:

“(...) en buena hora lo consideramos indispensable para que se haga justicia en Colombia, esta herramienta como instrumento legal, para los campesinos que como yo ya llevamos 50 años y no hemos podido tener propiedad de la tierra, es realmente se hace justicia, y mucho más en este momento cuando tenemos que ya hay unos derechos

aprobados de los campesinos y las campesinas...” (Subrayados fuera de texto)

Intervención de la Delegada del Ministerio de Agricultura, doctora Catalina Villegas: “(...) plantear unas conclusiones de las intervenciones que se han tenido hasta el momento, que creería son dos. La primera, la necesidad de una formalización masiva, el llamado que se hace desde este proyecto de ley, desde el plan de desarrollo de destrabar el Estado para efectos de garantizar la titulación de la propiedad privada es hoy un hito importante en la agenda pública; y lo otro, la necesidad de hacer políticas diferenciadas, políticas diferenciadas de reconocimiento de pequeños propietarios, de campesinos, (...) nosotros creemos desde el Ministerio de Agricultura que la presencia territorial de la ANT en este ejercicio y en esta apuesta de formalización masiva, pasa por un fortalecimiento territorial de la ANT, y no solamente requerimos una política integral, de una política juiciosa y rigurosa, sino una política con una institucionalidad que tenga los recursos para efectivamente responder a los retos que significan estos procesos...” (Subrayados fuera de texto).

Intervención de la Asesora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, doctora Lesly Narváez:

“(...) en el caso de la UNAD nosotros tenemos una macro estrategia que se denomina “Campo UNAD”, que tiene un ejercicio no solamente de formación y capacitación, que puede enfocarse a ese ejercicio del entendimiento de cómo poder hacer esa formalización de tierras, sino que tenemos una estrategia de telejusticia y de telemedicina, por lo tanto consideramos importante que en el proyecto se amplíen las posibilidades de estrategias de acompañamiento universitario para fortalecer la operación y la política de ese proyecto...” (Subrayados fuera de texto).

PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DEL ESTADO

Además de las diferentes intervenciones de entidades públicas en el foro de socialización del proyecto de ley, a lo largo del trámite del proyecto, se registraron conceptos, documentos y pronunciamientos de entes cuya misión se relaciona con este, de las cuales destacamos el concepto del señor ministro de agricultura y la Directiva 007 del señor Procurador General de la Nación, cuyos apartes se consignan enseguida:

CONCEPTO DEL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Mediante oficio con número de radicado 20191130145531, entre otros asuntos, hace referencia a la formalización por vía administrativa y a la aplicación para estos efectos de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, solidaridad y subsidiaridad de los entes del estado, entre ellos los del orden territorial y al respecto señala:

“Conforme a lo expuesto, es preciso indicar que la Corte Constitucional, respecto de la atribución de facultades jurisdiccionales a autoridades administrativas, en un amplio conjunto de sentencias, ha manifestado que de conformidad con el artículo 116 constitucional, por tratarse de una excepción a la regla general. La interpretación de las normas que confieren ese tipo de competencias debe restrictiva y debe basarse en una decisión legislativa que defina, expresamente y de manera precisa, las autoridades investidas de esas funciones, y las materias comprendidas en tal asignación.” (Subrayados fuera de texto).

Y sobre el mismo tema agrega: “Asimismo ha establecido que una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (C. P. artículo 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (C. P. artículo 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y artículo 14-1 del pacto de derechos civiles y políticos) (...) Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no solo se encuentren previamente determinados en la ley, sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.”

El concepto del señor ministro agrega en otro de sus apartes, refiriéndose al proyecto de ley de formalización de la propiedad en estudio, lo siguiente: “Por lo tanto, la propuesta viola flagrantemente el principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la carta, por la vaguedad en la fórmula establecida en el proyecto, que confiere una competencia de carácter genérica y vaga, ajena a la excepcionalidad que ordena el artículo 116, toda vez que establece en cabeza de *“entidades o funcionarios que determinen en tales programas”*, así como respecto de las entidades descentralizadas del orden territorial, quienes no tienen dentro de sus competencias actuales adelantar procesos de saneamiento y/o titulación de propiedad,(...)”

Insinúa el concepto del señor ministro, que el proyecto de ley plantea modificar la destinación de recursos propios de la Agencia Nacional de Tierras ANT, para adelantar procesos de formalización en el territorio nacional, lo cual puede atentar contra la ejecución de sus competencias misionales. Y adicionalmente considera inviable el artículo 8° del proyecto, porque la ANT carece de recursos

para atender la formalización en el país, pues debe atender otras actividades de su competencia.

DIRECTIVA 007 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Proyecto de ley 165 de 2018 Senado, recoge o se ajusta también a los lineamientos del señor Procurador General de la Nación para el reconocimiento. Prevención, promoción y defensa de los derechos del campesinado, los cuales consignó en la directiva 007 de 2018. En el entendido de que los derechos de los campesinos comprenden el acceso y propiedad de la tierra, resulta pertinente recordar lo dispuesto en los numerales TERCERO y QUINTO de dicha directiva. “TERCERO: INSTAR a las distintas autoridades administrativas competentes del orden nacional y territorial a crear planes, programas, estrategias y políticas públicas a favor del efectivo reconocimiento, inclusión, protección y promoción de los derechos del campesinado, con enfoque diferencial, etario, territorial y de género.”

“QUINTO: EXHORTAR a las autoridades administrativas de todo orden para que generen acciones de discriminación positiva y políticas para visibilizar y sensibilizar, respecto a los derechos del campesinado, que garanticen el derecho constitucional de igualdad material, y promuevan la productividad, el desarrollo social y económico y el acceso progresivo a la propiedad de la tierra.” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, con visión de derechos, la procuraduría general de la Nación a través de su directiva refuerza el propósito del Proyecto de ley 165 de 2018 Senado, en lo correspondiente a la formalización de la propiedad de la tierra.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Coincidencias de los diferentes intervinientes. Es apreciable como actores de diferente origen concuerdan en reconocer que la informalidad vigente sobre las tierras privadas de los campesinos constituye un problema de grandes dimensiones, que los margina del acceso programas, servicios y otros efectos. Así mismo coinciden en la necesidad de dar solución mediante la regulación legal sobre la materia.

2. Podría anotarse, que la única intervención disonante con los fines del proyecto en el foro fue la del profesor Mauricio Velásquez, quien de manera equivocada interpretó como objetivo del proyecto de ley la adjudicación de baldíos y sugirió limitar las cantidades de tierra que se podrían reclamar, las condiciones de las personas que pueden acceder y anotó que los municipios no deberían tener funciones jurisdiccionales para asignar tierras.

Sobre este punto es necesario reiterar, que la consideración del académico, es quizá lo más alejado del propósito real del proyecto de ley, del que reiteradamente se ha expresado, no se ocupa para nada con los asuntos de titulación de baldíos, compra y adjudicación de tierras, restitución

de tierras, clarificación de la propiedad y todos los demás relacionados con la reforma agraria o la reforma rural integral, pues su objeto es específicamente el de formalizar la propiedad de las tierras privadas, de las cuales son dueños legítimos los campesinos. Y se ocupa también el proyecto de limitar la formalización por vía administrativa, pues como lo disponen las normas constitucionales y varias sentencias sobre la materia, esta solo procede por vía de excepción y debe ser restrictiva, sujeta a casos específicos definidos por la ley y esa no es la esencia de este proyecto, por lo tanto no tiene recibo por apartarse de la realidad la anotación de que se busca atribuir funciones jurisdiccionales a los municipios.

3. Consideraciones sobre el concepto del señor ministro de agricultura

Coincidimos con el señor ministro en que la formalización por vía administrativa debe ser excepcional y restrictiva, que debe cumplir los mandatos constitucionales. Es por ello que esa facultad no puede ser de manera generalizada y masiva como se ha pretendido adelantar a través de la ANT. Pero diferimos en la interpretación de que el Proyecto de ley 165 de 2018 Senado pretenda crear facultades a entidades o funcionarios diferentes a los jueces de la república. Al contrario, lo que plantea el proyecto es aplicar la norma constitucional y por ello dispone que la formalización de la propiedad de tierras rurales se hará por vía judicial según las competencias de los jueces de la república y se refiere a la formalización por vía administrativa, solo cuando se trate de programas especiales y focalizados, que equivale a la excepción y restricción dispuesta en la carta.

El Proyecto de ley 165 de 2018 Senado, en ninguno de sus artículos, crea programas ni asigna competencias excepcionales a funcionario o ente administrativo alguno, porque ese no es el objeto del proyecto. Lo que hace es reconocer que si otra ley y no está, crea un programa especial y focalizado podrá tramitarse la formalización por vía administrativa, caso en el cual, será esa ley la que cree el programa y la competencia excepcional, así como el ente o funcionario encargado y las condiciones o restricciones en que esta se desarrolle.

De otra parte, en el concepto del señor ministro se interpreta inadecuadamente el alcance del proyecto de ley cuando se refiere a los entes territoriales, pues tampoco es verdad que se estén asignado competencias judiciales a los municipios y departamentos, ni a sus entidades descentralizadas. Lo que sí hace el proyecto es convocar a dichos entes para que en ejercicio de su autonomía impulsen programas o proyectos que fomenten y faciliten la formalización de las tierras rurales, cuando se trate de campesinos de escasos recursos. Tales proyectos o programas son de apoyo técnico, financiero y jurídico a los campesinos, para que puedan adelantar sus procesos de formalización,

como ayuda solidaria para superar las limitaciones académicas y financieras que afrontan y que les impiden ejercer su derecho a la formalización de los predios de su propiedad.

Coincide el concepto del señor ministro con lo anotado en la exposición de motivos del proyecto de ley en relación con la incapacidad financiera de la Agencia Nacional de Tierras ANT para atender la formalización de tierras en todo el país, lo cual se ha argumentado como una de las razones para que este proceso se desarrolle por vía administrativa en cabeza de esa entidad. Sin embargo, debe anotarse que la obligación de concurrir a la financiación de la formalización de tierras ya la tiene la ANT desde su creación (Decreto 2363 de 2015 art. 4°-22), razón por la cual tampoco puede sustraerse de ella y deberá apoyar financieramente las acciones como se dispone.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El fondo de la motivación de este proyecto de ley, lo constituye la necesidad de resolver el evidente conflicto que surge de lo dispuesto por la Sentencia T-488 de la honorable Corte Constitucional sobre acceso a las acciones legales establecidas para solucionar la informalidad, y titulación por falsa tradición y por posesión frente a los alcances del Decreto 902 de 2017 que pretende resolver por la vía administrativa asuntos de la autonomía e independencia del poder judicial.

La solución objetivo que se propone con este proyecto de ley se centra fundamentalmente en la pequeña propiedad rural en cabeza de campesinos de escasos recursos, población para la según entendidos en el tema la tierra y acceso por conexidad es un derecho fundamental y representa su mínimo vital, pues es allí donde se hallan establecidos entre otros derechos: su fuente de trabajo, su vivienda, sus prácticas culturales y productivas que hacen de su actividad un asunto de seguridad y soberanía alimentaria.

En el contexto anterior, el Proyecto de ley 165 de 2018 Senado busca promover mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que ocupan y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios, políticas públicas y a la administración de justicia.

Una precisión importante en relación con el alcance de este proyecto de ley, radica en que solo busca, define competencias y procedimientos para formalizar la propiedad de la tierra y no se ocupa para nada de otros asuntos relacionados con ella como la clarificación de la propiedad, la titulación de

baldíos, la adjudicación de tierras, la delimitación de páramos o zonas de reserva natural y otras materias relacionadas, las cuales están reguladas por normas específicas.

El proyecto aprobado en primer debate se estructura en 11 artículos que establecen o hacen claridad acerca de las alternativas, competencias y procedimientos para la formalización de la propiedad de tierras rurales agrarias en Colombia, a la vez que promueve mecanismos institucionales desde las personerías, los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho, la Agencia Nacional de Tierras, los departamentos y municipios, que apoyen a los campesinos de escasos recursos para el acceso e implementación de los programas de formalización de la propiedad, sus tierras que poseen y trabajan, pero que no han podido formalizar a consecuencia de su carencia de conocimiento y habilidades para ello y de la incapacidad financiera para asumir sus costos.

Los artículos que conforman el proyecto de ley y sus contenidos son los siguientes:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Artículo 3°. Alternativas para la formalización.

Artículo 4°. Competencia.

Artículo 5°. Procedimiento.

Artículo 6°. Apoyo a la gestión de formalización de la propiedad rural de los campesinos.

Artículo 7°. Apoyo de los municipios y departamentos en el marco de sus competencias.

Artículo 8°. Concurrencia de la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El problema agrario en Colombia gira alrededor de la estructura de propiedad, tenencia y distribución de la tierra. Pero existe otro no menos importante que es la informalidad de la propiedad especialmente en cabeza de los campesinos, quienes al carecer de títulos reales de propiedad automáticamente están excluidos de los programas sociales y de fomento a la economía campesina. Pues es innegable que para un campesino la tierra formalizada es la que le abre la puerta a los créditos, a los subsidios, al capital semilla, a la vivienda y por supuesto al mercado de tierras, entre otros componentes de su economía.

Es oportuno retomar de la exposición de motivos de este proyecto de ley, las cifras de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) (2014) sobre la distribución de la propiedad rural en

Colombia según su tamaño, las cuales muestran el siguiente panorama:

	Número de predios	%
Microfundio	2.313.327	65
Minifundio	603.293	17
Pequeña propiedad	236.826	7
Mediana Propiedad	361.626	10
Gran propiedad	35.267	1
Total	3.550.339	100

Se estima que en Colombia existen 2.500.000 predios sin formalizar la propiedad. Estos inmuebles representan el 70% del total de matrículas inmobiliarias y se concentran fundamentalmente en los campesinos micro, mini y pequeños propietarios de tierra (89% del total), o poseedores de predios considerados privados.

Art. 1° Ley 200 de 1936 - ART. 1°. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

(Art. 14 Ley 200/36) ART. 14. Se reputan como terrenos cultivados aquellos en que se haga replantación de bosques, los en que prevalezcan maderas de construcción u otros productos forestales que se estén aprovechando comercial o industrialmente, y las plantaciones que constituyen los bosques nacionales, de acuerdo con las leyes, cualquiera que sea su extensión.

Contexto jurídico. De la diversidad normativa que históricamente ha regulado el acceso y propiedad de la tierra, en relación con este proyecto de ley de formalización, podemos decir entre otras cosas:

Colombia es un Estado Social de Derecho que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por las personas con arreglo a la Constitución Política y las leyes de la República.

La Constitución Política en su artículo 64 asigna al Estado el deber de promover “el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”.

Es pertinente señalar que los alcances del Proyecto de ley 165 de 2018 Senado, que constituye el objeto de nuestro estudio, se limita a promover mecanismos de formalización de la tierra rural que poseen y explotan económicamente los campesinos, con ánimo de señor y dueño y que para nada se ocupa, ni interfieren otros procesos sobre tierras como los

que consagra la Ley 2ª de 1959, en materia de zonas forestales protectoras, bosques de interés general, zonas de reserva forestal, bosques nacionales y demás ecosistemas de la nación.

Los procesos administrativos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, que según información de la misma, en periodo 2016-2017 considerado como el más exitoso logró formalizar 40.000 títulos, es decir 20.000 por año, por lo que se requerirían 125 años para formalizar los predios agrarios a ese ritmo por la vía administrativa.

Uno de los antecedentes normativos sobre la materia de formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, se consignó en la **Ley 1182 de 2008 (derogada por el artículo 27 de la Ley 1561 de 2012)**. Que decía:

“Artículo 1º. Objeto. Podrán sanearse, por medio del proceso especial establecido en la presente ley, los títulos que conlleven la llamada falsa tradición, de aquellos poseedores de bienes inmuebles cuya extensión en el sector urbano no sea superior a media hectárea y en el sector rural no sea superior a diez (10) hectáreas, siempre y cuando su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato y no esté destinado a cultivos ilícitos o haya sido adquirido como resultado de dichas actividades.

La norma antes citada reconoció dos cosas: 1. Que existen muchos predios en falsa tradición que debe sanearse mediante un procedimiento especial. 2. Que la atención se debe centrar en inmuebles de pequeños propietarios, en aquel entonces de menos de 10 hectáreas. Y aunque la Ley 1561 de 2012 que la derogó, recogió lo esencial de la anterior y lo incluyó en su articulado.

En la misma materia de formalización de la propiedad, como ya se anotó, también se expidió la Ley 1561 de 2012, de la cual merece destacar que se ocupa tanto de inmuebles urbanos como rurales y que en este último caso dispone un procedimiento verbal, limita la aplicación a predios que no excedan el tamaño de una Unidad Agrícola Familiar (UAF) y excluye los predios declarados en zonas de alto riesgo. Y no por ese hecho el Estado podría negar el derecho de propiedad que los campesinos puedan tener sobre los mismos.

En el mismo sentido y coincidiendo con el propósito de este proyecto de ley, la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2019 en su artículo 103 que se encuentra vigente, dispuso:

“Artículo 103. Formalización de la propiedad rural. Sin perjuicio de las disposiciones propias para la titulación de baldíos o regularización de bienes fiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad ejecutora que este determine, gestionará y financiará de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada,

para otorgar títulos de propiedad legalmente registrados a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos que tengan la calidad de poseedores. Esta posesión debe respetar las exigencias legales de la prescripción adquisitiva de dominio, sucesión, saneamiento de que trata la Ley 1561 de 2012 o ratificación notarial de negocios jurídicos, según sea el caso”.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2363 de 2015, que creó la Agencia Nacional de Tierras (Artículo 4º numeral 22), transcribió textualmente lo dicho por la Ley 1753 de 2015 y en relación a las funciones de la agencia señaló: “22. **Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese que la función administrativa del Ministerio de Agricultura, ejercida hoy por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se limita a gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras, mas no tiene el alcance de decidir sobre los derechos de propiedad, que es lo que realmente busca el Proyecto de ley número 165 de 2018 Senado, en estudio.

Resulta evidente, que los diferentes intentos por resolver el problema de informalidad agraria han hecho contribuciones de solución, pero a la vez han creado vacíos que deben subsanarse para garantizar que, sin perjuicio de los programas especiales y focalizados por el gobierno, la formalización de la propiedad rural en Colombia se desarrolle a través de las autoridades competentes, es decir, los Jueces de la República, investidos de la capacidad para decidir sobre los derechos de propiedad, como lo establece el Código General del Proceso (Art. 17/ Ley 1564 de 2012).

Concluyendo, la solución al problema de la informalidad y falsa tradición de la propiedad de tierras rurales agrarias en Colombia, requiere de dos elementos fundamentales: 1. La claridad sobre competencias y procedimientos a cargo de los jueces de la República por la vía judicial y por excepción los procesos administrativos para programas especiales y focalizados del gobierno. 2. La creación de instrumentos, mecanismos y medios de apoyo a los campesinos de escasos recursos, para que puedan acceder a la justicia y formalizar por vía judicial sus predios que poseen y trabajan legítimamente.

El objeto del Proyecto de ley 165 de 2018 Senado, guarda directa relación y contribuye a desarrollar los artículos 2º y 17 de la reciente declaración de los derechos de los campesinos aprobada por la Asamblea General de la ONU, los cuales disponen:

“Artículo 2º. Obligaciones generales de los Estados. 1. Los Estados respetarán, protegerán y

harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas

rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata.”

“Artículo 17. Derecho a la tierra y a otros recursos naturales. 1. Los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual y colectivamente, lo que incluye el derecho al acceso, el uso y la gestión de las tierras, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos y los bosques, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar para vivir en seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura.”

El contexto jurídico anterior, confirma que en el pasado se ha legislado con la finalidad de formalizar la propiedad de las tierras rurales agrarias, pero en materia de resultados, los indicadores son insignificantes y por ello se requiere de una

parte actualizar la normativa y de otra vincular a diferentes instituciones públicas y actores privados que ayuden a superar las limitaciones económicas y de conocimiento o habilidades que afrontan los campesinos, dueños de la inmensa mayoría de los predios sin formalizar.

En síntesis, además de ajustarse al marco constitucional colombiano, lo que busca el proyecto es establecer las normas que regulan la formalización de las tierras rurales agrarias y convoca a los más diversos sectores políticos, administrativos, académicos y sociales, para que bajo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad concurren solidariamente con los campesinos, a fin de que logren resolver la informalidad de sus predios y garantizar el derecho al título de propiedad sobre los mismos, que los habilita para todos los procesos inherentes a su actividad productiva, el desarrollo de su economía y calidad de vida.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se pone a consideración de la sesión plenaria del honorable Senado de la República las siguientes modificaciones al articulado del proyecto:

Texto aprobado por la Comisión Quinta del Senado de la República	Texto presentado para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República	Comentarios
CAPÍTULO NUEVO. Se agrega la división del proyecto en dos capítulos.	CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS	Se busca diferenciar secciones específicas del proyecto de ley, para evitar equívocos y facilitar su comprensión
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que <u>ocupan</u> y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios, políticas públicas y a la administración de justicia.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias <u>privadas</u> en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que <u>poseen</u> y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios, políticas públicas y a la administración de justicia.	Con el ánimo de evitar indebidas interpretaciones que asocian el alcance del proyecto a fines diferentes, se adiciona la expresión privadas y se reemplaza la expresión “ocupan” por la expresión “poseen” que resulta más pertinente con el objeto de la iniciativa legislativa.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación respecto a los derechos de todos los poseedores, ocupantes , propietarios o titulares con falsa tradición de tierras o en condición de informalidad, en todo el territorio nacional que deseen formalizar la propiedad de sus predios, que por estar explotados económicamente se presumen privados, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación en todo el territorio nacional, respecto a los derechos de los poseedores, propietarios o titulares de tierras <u>privadas</u> con falsa tradición, en condición de informalidad, que deseen formalizar la propiedad de sus predios, que por estar explotados económicamente se presumen privados, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.	En la misma dirección de precisar la interpretación sobre el alcance del proyecto se suprimen las expresiones “todos” y “ocupantes” Se agrega la expresión “privadas” y se modifica el orden de redacción.

<p>Texto aprobado por la Comisión Quinta del Senado de la República</p>	<p>Texto presentado para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República</p>	<p>Comentarios</p>
<p>Artículo 3°. Alternativas para la formalización. La formalización de la propiedad de bienes inmuebles rurales en Colombia se desarrollará según lo decida el interesado por vía judicial, o por vía administrativa cuando se trate de programas y procedimientos especiales y focalizados por el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 3°. Alternativas para la formalización. La formalización de la propiedad de bienes inmuebles rurales en Colombia es un asunto de reconocimiento y declaración de derechos, y se desarrollará por vía judicial.</p> <p>La formalización y saneamiento de la propiedad rural no procede frente a predios baldíos. En todo caso, la ausencia de titulares inscritos de derechos reales no determina la condición de baldíos. La naturaleza jurídica del predio deberá acreditarse probatoriamente dentro del proceso.</p>	<p>En aras de armonizar el texto de este artículo con los dos anteriores, se modifica la redacción para precisar que la formalización es un asunto de reconocimiento de derechos de competencia de los jueces y señalar que esta no procede en relación con tierras baldías, lo que permite dejar completa claridad sobre la materia.</p>
<p>Artículo 4°. Competencia. Por tratarse de la definición y reconocimiento de derechos, la competencia para conocer y decidir, sobre los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia, por la vía judicial, recae en los jueces de la república, en los términos definidos por el Código Civil y el Código General del Proceso.</p> <p>Cuando se trate de programas especiales y focalizados por el Gobierno nacional, la formalización de la propiedad rural, podrá tramitarse por vía administrativa y serán competentes para conocer y resolver las entidades o funcionarios que se determinen en la ley que cree tales programas, caso en el cual actúan en desarrollo de funciones judiciales.</p>	<p>Artículo 4°. Competencia. Por tratarse de la definición y reconocimiento de derechos, la competencia para conocer y decidir, sobre los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia recae en los Jueces de la República, en los términos definidos por <u>la Constitución Política</u>, el Código Civil y el Código General del Proceso.</p> <p>Excepcionalmente estas funciones judiciales podrán ser autorizadas a las autoridades administrativas, cuando se trate de programas especiales y focalizados creados con arreglo a la ley.</p>	<p>Se modifica el texto aprobado en primer debate agregándole la expresión “<u>la Constitución Política</u>”</p> <p>Y se precisa la excepcionalidad de las funciones judiciales que podrán ser autorizadas a autoridades administrativas.</p>
<p>Artículo 5°. Procedimiento. Los procesos de formalización de la propiedad rural, por vía judicial, se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el Código General del Proceso y los trámites judiciales expeditos ya existentes.</p> <p>La formalización de la propiedad rural por vía administrativa se desarrollará conforme a los procedimientos que para el efecto se establezcan en los programas especiales que la determinen y en los ya existentes por vía judicial.</p>	<p>Artículo 5°. Procedimiento. Los procesos de formalización de la propiedad rural, por vía judicial, se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el Código General del Proceso y los trámites judiciales expeditos que se encuentren vigentes.</p>	<p>Se modifica la redacción del primer inciso por un texto más acorde con el asunto que aborda este artículo, en armonía con los artículos precedentes.</p> <p>Se elimina el inciso segundo por cuanto quedó recogido en el nuevo texto del artículo 4°.</p>
<p>TÍTULO NUEVO. Se agrega la el número y denominación del Capítulo II</p>	<p>CAPÍTULO II PROGRAMAS DE FOMENTO A LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE TIERRAS RURALES DE LOS CAMPESINOS</p>	<p>Como se dijo en el caso del Capítulo I, se busca diferenciar secciones específicas del proyecto de ley, para evitar equívocos y facilitar su comprensión</p>

Texto aprobado por la Comisión Quinta del Senado de la República	Texto presentado para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República	Comentarios
<p>Artículo 6°. Apoyo a la gestión de formalización de la propiedad rural de los campesinos. En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la Constitución Política, los municipios, los departamentos y la Nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural, en el territorio colombiano, los cuales podrán desarrollar de forma autónoma o mediante convenio entre estos y otros actores que decidan vincularse.</p> <p>Para los fines de la presente ley los Personeros Municipales ejercerán funciones de asesoría gratuita y representación judicial, de los campesinos de escasos recursos, en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente.</p> <p>Los consultorios jurídicos de las universidades deberán prestar apoyo y asesoría gratuita a los campesinos, para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra, por vía judicial, tanto por posesión como por falsa tradición.</p> <p>Los estudiantes de derecho que hayan culminado materias, podrán prestar servicios de asesoría judicial para los fines de esta ley a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesino de escasos recursos, la persona objeto de formalización de la propiedad de tierras rurales, cuyos activos no superen el monto definido por Finagro para la clasificación de los pequeños productores agropecuarios.</p>	<p>Artículo 6°. En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la Constitución Política, los municipios, los departamentos y la Nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural, en el territorio colombiano. En todo caso, se trata de acciones de apoyo y acompañamiento a los programas de formalización por vía judicial y de acuerdo a los criterios de competencia en el sector judicial.</p> <p>Para los fines de la presente ley, los Personeros Municipales y <u>los defensores públicos</u> ejercerán funciones de asesoría gratuita y representación judicial, de los campesinos de escasos recursos, en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente.</p> <p>Los consultorios jurídicos de las universidades prestarán apoyo y asesoría gratuita a los campesinos de escasos recursos, para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra, por vía judicial, tanto por posesión como por falsa tradición, y en los procesos de saneamiento y titulación de la falsa tradición.</p> <p>Los estudiantes de derecho que hayan culminado materias, podrán prestar servicios de asesoría judicial para los fines de esta ley a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesino de escasos recursos, la persona objeto de formalización de la propiedad de tierras rurales, cuyos activos no superen el monto definido por Finagro para la clasificación de los pequeños productores agropecuarios, <u>y cuando el área a formalizar no supere el equivalente a dos unidades agrícolas familiares UAF.</u></p>	<p>Manteniendo el mismo sentido del artículo, se modifica su redacción y se adicionan los defensores públicos en la labor de apoyo a la gestión de la formalización de tierras de los campesinos.</p> <p>Así mismo, en el parágrafo se complementa la caracterización de campesino de escasos recursos, agregando el concepto de área a formalizar con techo de 2 UAF. Sobre este aspecto se aclara que por tratarse de formalización de las tierras que ya poseen los campesinos, esta medida no vulnera el techo de adjudicación de tierras hasta por una UAF, por cuanto esta rige únicamente para esos procesos, los de adjudicación de tierras, la cual no es materia de este proyecto de ley.</p>

<p>Texto aprobado por la Comisión Quinta del Senado de la República</p>	<p>Texto presentado para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República</p>	<p>Comentarios</p>
<p>Artículo 7°. Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley podrán presupuestar recursos de inversión pública, encaminados a financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho y de aspectos técnicos que demanden tales programas.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende como campesino de escasos recursos a quienes poseen activos cuyo monto no supere los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 7°. Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley podrán presupuestar recursos de inversión pública, para financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho, aspectos técnicos y el registro de títulos que demanden tales programas. Dichas inversiones podrán financiarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, u otras fuentes de recursos</p>	<p>Se elimina el párrafo del artículo 7°, por cuanto la definición allí contenida, fue recogida y modificada por el párrafo del artículo 6°. Aprobado en primer debate del proyecto de ley en la Comisión Quinta del Senado y sería repetitivo mantener los dos párrafos.</p> <p>Se precisa la facultad de financiar con recursos de inversión pública el apoyo a los programas de formalización de tierras de los campesinos que sean implementados por los entes territoriales.</p>
<p>Artículo 8°. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en cumplimiento de la función 22 establecida por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos, para lo cual deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer Unidades de Gestión Territorial en todos los departamentos del país, que interactúen y apoyen a los organismos pertinentes encargados de los programas de formalización de tierras rurales agrarias. 2. Financiar un grupo de profesionales de apoyo a los programas de formalización de la propiedad de predios rurales de los campesinos. 3. Presupuestar recursos económicos para sufragar los costos de orden técnico, trámite judicial y logístico que demanden los procesos de formalización de la propiedad rural de los campesinos de escasos recursos, microfundistas, minifundistas y pequeños propietarios. 	<p>Artículo 8°. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en cumplimiento de la función 22 establecida por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos. Esta función se entiende en asesoría y acompañamiento gratuito en cuanto fuere necesario, particularmente en la consecución y aporte probatorio técnico.</p>	<p>Se modifica la redacción general del artículo, pero se mantiene la responsabilidad de la ANT para concurrir de acuerdo a sus competencias, a la financiación y apoyo de los programas de formalización de la propiedad de las tierras de los campesinos de escasos recursos.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

V. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas y la conveniencia del proyecto de ley, el ponente, propone a la plenaria del honorable Senado de la república, darle segundo debate al **Proyecto de ley número 165 de 2018 Senado**, por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones, cuyo articulado modificado por esta ponencia, se anexa.

De los honorables Senadores,



JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
SENADOR DE LA REPUBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 SENADO

por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, competencias y procedimientos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias privadas en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que poseen y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios, políticas públicas y a la administración de justicia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación en todo el territorio nacional, respecto a los derechos de los poseedores, propietarios o titulares de tierras privadas con falsa tradición, en condición de informalidad, que deseen formalizar la propiedad de sus predios, que por estar explotados económicamente se presumen privados, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.

Artículo 3°. *Alternativas para la formalización.* La formalización de la propiedad de bienes inmuebles rurales en Colombia es un asunto de reconocimiento

y declaración de derechos, y se desarrollará por vía judicial.

La formalización y saneamiento de la propiedad rural no procede frente a predios baldíos. En todo caso, la ausencia de titulares inscritos de derechos reales no determina la condición de baldíos. La naturaleza jurídica del predio deberá acreditarse probatoriamente dentro del proceso.

Artículo 4°. *Competencia.* Por tratarse de la definición y reconocimiento de derechos, la competencia para conocer y decidir, sobre los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia recae en los jueces de la república, en los términos definidos por la Constitución política, el Código Civil y el Código General del Proceso.

Excepcionalmente estas funciones judiciales podrán ser autorizadas a las autoridades administrativas, cuando se trate de programas especiales y focalizados creados con arreglo a la ley.

Artículo 5°. *Procedimiento.* Los procesos de formalización de la propiedad rural, por vía judicial, se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el código general del proceso y los trámites judiciales expeditos que se encuentren vigentes.

CAPÍTULO II

Programas de fomento a la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos

Artículo 6°. En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la Constitución Política, los municipios, los departamentos y la Nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural, en el territorio colombiano. En todo caso, se trata de acciones de apoyo y acompañamiento a los programas de formalización por vía judicial y de acuerdo a los criterios de competencia en el sector judicial.

Para los fines de la presente ley, los Personeros Municipales y los defensores públicos ejercerán funciones de asesoría gratuita y representación judicial, de los campesinos de escasos recursos, en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente.

Los consultorios jurídicos de las universidades prestarán apoyo y asesoría gratuita a los campesinos de escasos recursos, para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra, por vía judicial, tanto por posesión como por falsa tradición, y en los procesos de saneamiento y titulación de la falsa tradición.

Los estudiantes de derecho que hayan culminado materias, podrán prestar servicios de asesoría judicial para los fines de esta ley a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.

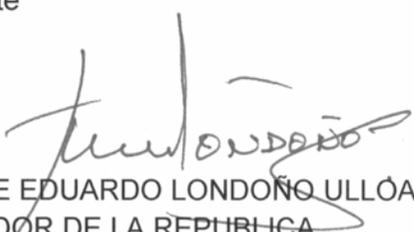
Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesino de escasos recursos, la persona objeto de formalización de la propiedad de tierras rurales, cuyos activos no superen el monto definido por Finagro para la clasificación de los pequeños productores agropecuarios, y cuando el área a formalizar no supere el equivalente a dos unidades agrícolas familiares UAF.

Artículo 7°. Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley podrán presupuestar recursos de inversión pública, para financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho, aspectos técnicos y el registro de títulos que demanden tales programas. Dichas inversiones podrán financiarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, u otras fuentes de recursos.

Artículo 8°. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en cumplimiento de la función 22 establecida por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos. Esta función se entiende en asesoría y acompañamiento gratuito en cuanto fuere necesario, particularmente en la consecución y aporte probatorio técnico.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLÓA
SENADOR DE LA REPUBLICA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 165 de 2018 Senado "Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones".

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Presidente

BÉLCY HOYOS ABAD
Secretaria General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 165 DE 2018 SENADO**

por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural, mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que ocupan y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios, políticas públicas y a la administración de justicia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación respecto a los derechos de todos los poseedores, ocupantes, propietarios o titulares con falsa tradición de tierras o en condición de informalidad, en todo el territorio nacional que deseen formalizar la propiedad de sus predios, que por estar explotados económicamente se presumen privados, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.

Artículo 3°. *Alternativas para la formalización.* La formalización de la propiedad de bienes inmuebles rurales en Colombia se desarrollará según lo decida el interesado por vía judicial o por vía administrativa cuando se trate de programas y procedimientos especiales focalizados por el Gobierno nacional.

Artículo 4°. *Competencia.* Por tratarse de la definición y reconocimiento de derechos, la competencia para conocer y decidir, sobre los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia, por la vía judicial, recae en los jueces de la república, en los términos definidos por el Código Civil y el Código General del Proceso.

Cuando se trate de programas especiales o focalizados por el Gobierno nacional, la formalización de la propiedad rural, podrá tramitarse por vía administrativa y serán competentes para conocer y resolver las entidades o funcionarios que se determinen en tales programas, caso en el cual actúan en desarrollo de funciones judiciales.

Artículo 5°. *Procedimiento*. Los procesos de formalización de la propiedad rural, por vía judicial, se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el código general del proceso y los trámites judiciales expeditos ya existentes.

La formalización de la propiedad rural por vía administrativa se desarrollará conforme a los procedimientos que para el efecto se establezcan en los programas especiales que la determinen y en los ya existentes por vía judicial.

Artículo 6°. Apoyo a la gestión de formalización de la propiedad rural de los campesinos. En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la Constitución Política, los municipios, los departamentos y la Nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural, en el territorio colombiano, los cuales podrán desarrollar de forma autónoma o mediante convenio entre estos y otros actores que decidan vincularse.

Para los fines de la presente ley los Personeros Municipales ejercerán funciones de asesoría gratuita y representación judicial, de los campesinos de escasos recursos, en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente.

Los consultorios jurídicos de las universidades deberán prestar apoyo y asesoría gratuita a los campesinos, para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra, por vía judicial, tanto por posesión como por falsa tradición.

Los estudiantes de derecho que hayan culminado materias, podrán prestar servicios de asesoría judicial para los fines de esta ley a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesinos de escasos recursos, la persona objeto de formalización de la propiedad de tierras rurales, cuyos activos no superen el monto por Finagro para la clasificación de los pequeños productores agropecuarios.

Artículo 7°. Los municipios y los departamentos, dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos

de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley podrán presupuestar recursos de inversión pública, encaminados a financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho y de aspectos técnicos que demanden tales programas.

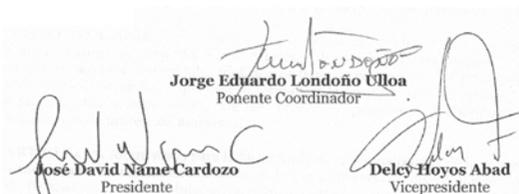
Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende como campesino de escasos recursos a quienes poseen activos cuyo monto no supere los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en cumplimiento de la función 22 establecida por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos, para lo cual deberá:

1. Establecer Unidades de Gestión Territorial en todos los departamentos del país; que interactúen y apoyen a los organismos pertinentes encargados de los programas de formalización de tierras rurales agrarias.
2. Financiar un grupo de profesionales de apoyo a los programas de formalización de la propiedad de predios rurales de los campesinos.
3. Presupuestar recursos económicos para sufragar los costos de orden técnico, de trámite judicial y logístico que demanden los procesos de formalización de la propiedad rural de los campesinos de escasos recursos microfundistas, minifundistas y pequeños propietarios.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 165 de 2018 Senado**, por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado del día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).



Jorge Eduardo Londoño Ulloa
Poñente Coordinador

José David Námé Cardozo
Presidente

Delcy Hoyos Abad
Vicepresidente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 187 DE 2019 SENADO**

por la cual se establece el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2019

Doctor

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 187 de 2019 Senado, por la cual se establece el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 187 de 2019 Senado, por la cual se establece el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera.**

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue presentada por el Senador Dídier Lobo Chinchilla y por el honorable Representante Franklin Lozano. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 882 del 12 de septiembre de 2019.

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 8 de octubre de 2019 fui designado como ponente en primer debate del **Proyecto de ley número 187 de 2019 Senado, por la cual se establece el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera.**

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto, introducir efectiva y previamente el principio de participación y publicidad en las actuaciones realizadas en el contrato de concesión minera, de manera que exista en el trámite de otorgamiento del título minero una obligación de enteramiento o comunicación a efectivos y potenciales afectados

con la eventual explotación, en especial a los propietarios, tenedores, poseedores del predio ubicado dentro del área objeto del título minero.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La participación es un principio contemplado por nuestra Constitución Política en múltiples disposiciones a lo largo de su articulado, hasta el punto de ser transversal con todas las actividades que desarrolla el Estado, legítimas en cuanto observen el mandato de participación.

La participación es un derecho para todos los ciudadanos, sobre todo en relación con las decisiones que los afectan; pero también un deber del Estado colombiano, de tanta transcendencia que modela el comportamiento estatal, tal como se describe en el proyecto;

“La participación en este caso es un modelo de comportamiento tanto de la sociedad como del Estado, pero también un principio, derecho y deber que define el destino individual y colectivo de muchos colombianos”.

El principio de publicidad y la participación están íntimamente relacionados, puesto que el ejercicio de la participación tiene como condición el **conocimiento o enteramiento** del trámite del contrato de concesión minera, que se garantiza con la publicidad de dicha gestión.

No obstante, la consagración constitucional de este principio y su extensión a casi todas las actividades del Estado; en el otorgamiento de los títulos mineros mediante el contrato de concesión minera, no existen disposiciones que contemplen la participación previa y enteramiento de los propietarios, tenedores, poseedores del predio ubicado dentro del área objeto del título minero y de las personas afectadas con la eventual explotación minera. Así lo dice el proyecto;

“Actualmente en nuestra legislación no existe verdadera participación antes de la expedición del título minero, quedando efectivos y potenciales afectados con la futura explotación minera por fuera de las garantías brindadas por la Constitución”.

En la realidad y en la práctica existen actualmente procedimientos de participación y publicidad previa en el trámite del contrato de concesión minera, relacionado con las etnias, sin embargo el mandato de publicidad y participación en las decisiones que nos afectan y en especial el que tiene que ver con los trámites contractuales de la minería, no se deberían agotar en las etnias, sino que en obediencia con la igualdad prescrita en el artículo 13 de nuestra Constitución, debe ser extensivo a todos los colombianos en general.

Tiene especial importancia este proyecto, porque se busca remediar una situación de doble vulneración

de la Constitución, en la medida que actualmente no existen en las normas que regulan el contrato de concesión minera, disposiciones que garanticen la publicidad y participación previa de los efectivos y potenciales afectados, en especial a los propietarios, tenedores y poseedores de los predios ubicados dentro del área objeto del título minero.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto en su artículo primero comienza por adicionar al Código Minero, un artículo que introduce los principios de publicidad, responsabilidad, participación en las actuaciones del contrato de concesión minera, tratando de armonizarlos con los mandatos constitucionales, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2019 SENADO

por la cual se establece el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 4A a la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, el cual quedará así:

Artículo 4A. Principios en las actuaciones del contrato de concesión minera.

Las actuaciones de quienes intervengan en el contrato de concesión minera se desarrollarán con arreglo a los principios de publicidad, responsabilidad, participación y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

De otra parte, en su artículo segundo le introduce un párrafo al artículo 16 de la Ley 685 de 2001 en que se contempla, dar aviso de la solicitud o propuesta de concesión, al dueño del predio o potenciales afectados.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, el cual quedará así:

Artículo 16. Validez de la propuesta.

La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

Parágrafo. En todo caso, para garantizar la participación libre, previa, representativa, informada y eficaz, se le dará previo aviso de la solicitud o propuesta de concesión, al dueño del predio o potenciales afectados.

Lo mismo que el anterior, el artículo tercero introduce un párrafo al artículo 22 de la ley 685 de 2001 en que se contempla, dar aviso de la solicitud o propuesta de concesión, al dueño del predio o potenciales afectados.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 22 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, el cual quedará así:

Artículo 22. Cesión de derechos.

La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Parágrafo. Deberá garantizarse, además, la participación libre, previa, representativa, informada y eficaz de los potenciales afectados.

En el mismo sentido que las anteriores normas, el artículo 4° del proyecto de ley introduce un párrafo al artículo 46 de la Ley 685 de 2001 en que se contempla, dar aviso de la solicitud o propuesta de concesión, al dueño del predio o potenciales afectados, pero además se deja establecido de manera explícita en este artículo, que el marco normativo del contrato de concesión minera está configurado por los artículos 29 y 209 de la Constitución.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, el cual quedará así:

Artículo 46. Normatividad del contrato.

Al contrato de concesión en el marco del artículo 29 y 209 de la Constitución, le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

Parágrafo. En todo caso, para garantizar la participación libre, previa, representativa, informada y eficaz, se le dará previo aviso de la solicitud o propuesta de concesión, al dueño del predio o potenciales afectados.

CONSIDERACIÓN DEL PONENTE Y PROPOSICIÓN

Es necesario introducir de manera efectiva a la Ley 685 de 2001, los derechos de publicidad y participación para que la legislación minera desarrolle cabalmente la Constitución, pero también para que dichas garantías dejen de ser meramente simbólicas y posteriores al título. También para que se cumpla con el artículo 13 de la Constitución Política y dichos derechos se extiendan a todas las personas.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia favorable al **Proyecto de ley número 187 de 2019**, por la cual se establece el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera, y en consecuencia solicito respetuosamente a la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República, dar primer debate conforme al texto que se presenta.

De los honorables Congresistas,



DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2019 SENADO

por la cual se establece el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el

contrato de concesión minera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 4A a la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, el cual quedará así:

Artículo 4A. Principios en las actuaciones del contrato de concesión minera. Las actuaciones de quienes intervengan en el contrato de concesión minera se desarrollarán con arreglo a los principios de publicidad, responsabilidad, participación y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en

las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, el cual quedará así:

Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

Parágrafo. En todo caso, para garantizar la participación libre, previa, representativa, informada y eficaz, se le dará previo aviso de la solicitud o propuesta de concesión, al dueño del predio o potenciales afectados.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 22 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, el cual quedará así:

Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Parágrafo. Deberá garantizarse, además, la participación libre, previa, representativa, informada y eficaz de los potenciales afectados.

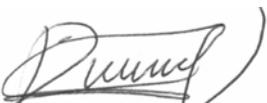
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, el cual quedará así:

Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión en el marco de los artículos 29 y 209 de la Constitución, le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

Parágrafo. En todo caso, para garantizar la participación libre, previa, representativa, informada

y eficaz, se le dará previo aviso de la solicitud o propuesta de concesión, al dueño del predio o potenciales afectados.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1133 - martes 26 de noviembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ponencias

Ponencia para primer debate pliego de modificaciones texto propuesto al proyecto de ley número 70 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino.	1
---	---

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto a los proyectos de ley acumulado número 53 de 2019 Senado acumulado al 103 de 2019 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	9
--	---

Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado texto propuesto texto aprobado ante la plenaria del Senado de la república, del proyecto de ley número 165 de 2018 Senado, por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se Dictan otras disposiciones.	37
--	----

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 187 de 2019 Senado, por la cual se establece el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera.	56
---	----

